



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.

LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y SU REGLAMENTO

El Salvador

**PLENO DEL
TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Dr. Marcel Orestes Posada
Presidente

Dr. José Néstor Castaneda Soto
Miembro del Pleno

Licda. Jennyffer Giovanna Vega Hércules
Miembro del Pleno

Dr. Salvador Eduardo Menéndez Leal
Miembro del Pleno

Lic. Luis Romeo García Alemán
Miembro del Pleno

-ÍNDICE-

LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I Disposiciones Generales y Definiciones	Pág. 2
CAPÍTULO II NORMAS ÉTICAS Principios, Deberes y Prohibiciones éticas	Pág. 4
CAPÍTULO III Beneficios Indevidos y Excepciones	Pág. 7
CAPÍTULO IV Tribunal y Comisiones de Ética	Pág. 8
CAPÍTULO V Derechos de los servidores públicos	Pág. 18
CAPÍTULO VI Procedimiento para la Investigación	Pág. 19
CAPÍTULO VII Sanciones	Pág. 23
CAPÍTULO VIII Régimen aplicable a los particulares frente a la función pública	Pág. 25
CAPÍTULO IX Participación ciudadana en el control de ética pública.	Pág. 26
CAPÍTULO X Disposiciones Finales Transitorias y Vigencia	Pág. 27

REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I Disposiciones Generales	Pág. 34
CAPITULO II Tribunal de Ética, Comisiones de Ética y Comisionados de Ética	Pág. 36
CAPÍTULO III Medidas Preventivas	Pág. 57
CAPÍTULO IV Consulta	Pág. 62
CAPÍTULO V Procedimiento Administrativo Sancionador	Pág. 64
CAPÍTULO VI Disposiciones Finales	Pág. 81



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.

LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

El Salvador

DECRETO No. 873**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por medio de Decreto Legislativo No. 1038 de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 371, de fecha 18 de mayo de 2006, se aprobó la Ley de Ética Gubernamental, cuya vigencia data desde el 1 de julio de 2006.
- II. Que la Ley de Ética Gubernamental ha sido dictada para dar cumplimiento, entre otras, al artículo 1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.
- III. Que establecer un adecuado régimen de ética gubernamental, es fundamental para el desarrollo de la institucionalidad democrática del país, la correcta administración del patrimonio público, el combate a la corrupción y la eficiencia de la administración pública.
- IV. Que la Ley de Ética Gubernamental vigente requiere de una reforma integral, a fin de fortalecer el Tribunal de Ética Gubernamental y su eficacia en la prevención y sanción de las acciones contrarias a la ética pública.

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Antonio Almendáriz Rivas, Federico Guillermo Avila Qüehl, Blanca Noemí Coto Estrada, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Germán Gregorio Linares Hernández, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Erik Mira Bonilla, José Margarito Nolasco Díaz, Orestes Fredesman Ortez Andrade, María Margarita Velado Puentes y Francisco José Zablah Safie y con el apoyo de los Diputados: Ciro Cruz Zepeda Peña, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Alberto Armando Romero Rodríguez, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Cesar Humberto García Aguilera, Elizardo González Lovo, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Héctor Antonio Acevedo Moreno, Miguel Elías Ahues Karra, Ernesto Antonio Angulo Milla, Lucía del Carmen Ayala de León, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Erick Ernesto Campos, Félix Agreda Chachagua, Darío Alejandro Chicas Argueta, Norma Cristina Cornejo Amaya, José Álvaro Cornejo Mena, Carlos Cortéz Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Santos

Eduviges Crespo Chávez, Nery Arely Díaz de Rivera, Antonio Echeverría Véliz, Margarita Escobar, Emma Julia Fabián Hernández, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, José Rinaldo Garzona Villeda, Eduardo Antonio Gomar Morán, José Nelson Guardado Menjívar, Iris Marisol Guerra Henríquez, Jaime Ricardo Handal Samayoa, Rafael Antonio Jarquín Larios, Benito Antonio Lara Fernández, Reynaldo Antonio López Cardoza, Osmín López Escalante, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Segundo Alejandro Dagoberto Marroquín, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Misael Mejía Mejía, Alexander Higinio Melchor López, Juan Carlos Mendoza Portillo, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Edgar Alfonso Montoya Martínez, Rafael Ricardo Morán Tobar, Oscar Ernesto Novoa Ayala, Guillermo Antonio Olivo Méndez, María Irma Elizabeth Orellana Osorio, Rubén Orellana, Rafael Eduardo Paz Velis, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, César René Florentín Reyes Dheming, David Ernesto Reyes Molina, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Gilberto Rivera Mejía, Mauricio Ernesto Rodríguez, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Ana Silvia Romero Vargas, Rodrigo Samayoa Rivas, Karina Ivette Sosa de Lara, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Ramón Aristides Valencia Arana, Mario Eduardo Valiente Ortiz y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez.

DECRETA la siguiente:

LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales y Definiciones

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional.

Asimismo, quedan sujetos a esta Ley en lo que fuere aplicable, las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos.

También están sujetos los ex servidores públicos por las transgresiones a esta Ley que hubieren cometido en el desempeño de su función pública; o por las violaciones a las prohibiciones éticas a que se refieren el artículo 7 de la presente Ley.

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Función Pública. Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
- b) Funcionario Público. Persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.
- c) Empleado Público. Persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública y que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo.
- d) Servidor Público. Persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública.
- e) Fondos Públicos. Son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.
- f) Corrupción. Es el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.
- g) Particular. Persona natural o jurídica que carece de vinculación laboral con la administración pública a quien ésta le presta servicios.
- h) Bienes. Activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles.
- i) Administración Pública. Se entiende comprendidos los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las instituciones oficiales autónomas y desconcentradas, las municipalidades y las demás instituciones del Estado.

- j) Conflicto de intereses. Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

CAPÍTULO II

NORMAS ETICAS

Principios, deberes y prohibiciones éticas

Principios de la Ética Pública

Artículo 4. La actuación de las personas sujetas a esta Ley deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública:

- a) Supremacía del Interés Público
Anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.
- b) Probidad
Actuar con integridad, rectitud y honradez.
- c) Igualdad
Tratar a todas las personas por igual en condiciones similares.
- d) Imparcialidad
Proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.
- e) Justicia
Dar a cada quien lo que le corresponde, según derecho y razón.
- f) Transparencia
Actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.
- g) Responsabilidad
Cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público.
- h) Legalidad
Actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.
- i) Lealtad
Actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña.

- j) Decoro
Guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública.
- k) Eficiencia
Cumplir los objetivos institucionales al menor costo posible.
- l) Eficacia
Utilizar los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales.
- m) Rendición de cuentas
Rendir cuentas de la gestión pública a la autoridad competente y al público.

Deberes Éticos

Artículo 5. Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos:

- a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.
- b) Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública.
- c) Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés.

Prohibiciones Éticas

Artículo 6. Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley:

- a) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.
- b) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del

cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.

- c) Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico.
- d) Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.
- e) Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley.
- f) Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales.
- g) Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública.
- h) Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley.
- i) Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones.

Se entiende por retardo cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable.

- j) Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada.
- k) Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario.

- l) Prevalerse del cargo para hacer política partidista.

Prohibiciones éticas para los ex servidores públicos

Artículo 7. Son prohibiciones éticas para los ex servidores públicos, durante el año siguiente al cese de sus funciones:

- a) Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró.
- b) Laborar para una persona natural o jurídica con la cual la institución en la que se desempeñaba haya efectuado contratos de obras, bienes o servicios, cuando la persona sujeta a la aplicación de esta Ley haya participado directamente en el procedimiento de adquisición, adjudicación de dichos contratos, durante el año previo al cese de sus funciones.

CAPITULO III Beneficios indebidos y excepciones

Beneficios indebidos

Artículo 8. Se presume legalmente que existen beneficios indebidos en los casos de aceptación o solicitud de cualquier bien o servicio de valor económico, u otras ventajas adicionales por parte de una persona sujeta a esta Ley en el desempeño de sus funciones, si provienen de una persona o entidad que:

- a) Desarrolle actividades reguladas o fiscalizadas por la institución.
- b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgadas por la institución.
- c) Sea ofertante, contratista de bienes o servicios de la institución para la cual labora.
- d) Tenga intereses que puedan verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión de la institución.

Excepciones

Artículo 9. Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6 de esta Ley:

- a) Los reconocimientos otorgados por gobiernos extranjeros en las condiciones reguladas por la ley.
- b) Reconocimientos, premios o distinciones en razón de trabajos culturales, académicos, científicos o actos de heroísmo, eficiencia o solidaridad humana otorgados por entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales.
- c) Los gastos de viajes y estadías por parte de otros gobiernos, instituciones académicas, entidades internacionales o sin fines de lucro, para dictar o asistir a conferencias, cursos o eventos de naturaleza académico-cultural, así como para participar en giras de observación.
- d) Los obsequios de cortesía diplomática o consular.
- e) Los obsequios promocionales, y descuentos comerciales razonables de carácter general recibidos por cualquier persona sujeta a esta Ley a título personal o a nivel institucional, siempre que los mismos no estén condicionados o tiendan a influir en las tareas propias del cargo o empleo.

CAPITULO IV Tribunal y Comisiones de Ética

Sección Primera Tribunal de Ética Gubernamental

Autonomía y naturaleza del Tribunal de Ética Gubernamental

Artículo 10. Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, que en el texto de la presente Ley se denominará el “Tribunal”, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario para el ejercicio de las funciones y atribuciones que señala esta Ley.

El Tribunal es el ente rector de la ética pública, encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para cuyo efecto no estará subordinado a

autoridad alguna, a fin de que pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin influencia indebida.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de San Salvador y podrá establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo a las necesidades en la prestación de sus servicios.

Composición del Pleno

Artículo 11. El Pleno del Tribunal es un cuerpo colegiado, integrado por cinco miembros propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente, otro designado por el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público; durarán cinco años en el cargo, pudiendo ser reelectos y ejercerán sus funciones a tiempo completo.

También se elegirán o designarán en la forma establecida en el inciso anterior a cinco miembros suplentes, quienes sustituirán al respectivo propietario en caso de muerte, renuncia, permiso temporal o imposibilidad de concurrir, excusa o recusación; en estos casos devengarán el salario proporcional correspondiente al miembro sustituido durante el tiempo que integre el Tribunal o las dietas cuando sean llamados para conocer exclusivamente en uno o varios asuntos determinados.

En caso de muerte o renuncia de un miembro suplente, deberá el Pleno solicitar a la autoridad a que corresponda la vacante, para que efectúe la elección o designación del sustituto dentro del plazo de ocho días siguientes al requerimiento, quien concluirá el período del sustituido. Si no se realizare la elección o designación en el plazo antes previsto, podrá el Pleno del Tribunal llamar a cualquiera de los otros suplentes hasta que la autoridad elija o designe al miembro suplente respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia temporal el miembro suplente respectivo no pudiere concurrir a la convocatoria que realizare el Pleno, éste podrá llamar a cualquiera de los otros suplentes.

Los miembros del Tribunal no estarán sujetos a ningún mandato imperativo de la autoridad que los designó o los eligió.

Dentro de los treinta días anteriores a la finalización del periodo para el que fueron elegidos o designados, los miembros propietarios y suplentes del Pleno del Tribunal, la autoridad competente deberá reelegir, elegir o designar a dichos miembros.

Excusas y recusaciones

Artículo 12. Los miembros del Pleno deberán excusarse de conocer de cualquier asunto en el que él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio, cónyuge o conviviente tenga interés o cuando concurra otra circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad, exponiendo las razones en que se basa la misma. Si se presentare recusación, ésta deberá contener la identidad del miembro del Pleno cuya imparcialidad se cuestione, así como los motivos en que se fundamente el señalamiento.

El Pleno, con excepción del miembro involucrado, resolverá sobre la excusa planteada dentro del plazo de ocho días después de su presentación, el que podrá aceptarla o rechazarla; si la aceptare, deberá llamar al suplente respectivo. En caso que la excusa en un mismo asunto administrativo fuere presentada por tres o más miembros del Pleno, éste con exclusión de los mismos deberá llamar a los respectivos suplentes.

El Pleno, con exclusión del miembro recusado, resolverá mandarlo a oír dentro de tercero día, para que haciendo uso de su derecho de defensa exprese si está o no conforme dentro de los tres días siguientes a su notificación. El Pleno deberá resolver dentro del plazo de ocho días posteriores si acepta o no la recusación; en caso afirmativo, lo separará del conocimiento del asunto y llamará al suplente respectivo.

Requisitos para ser miembros del Tribunal de Ética

Artículo 13. Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere:

- a) Ser salvadoreño.
- b) Mayor de 35 años.
- c) Moralidad, instrucción y competencias notorias.
- d) No haber sido sancionado por actos de corrupción.
- e) Tener grado académico universitario o cinco años de experiencia comprobada en la función pública.
- f) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

Incapacidades

Artículo 14. No podrán ser electos o designados como miembros del Pleno:

- a) Los sancionados por infringir esta Ley.
- b) El cónyuge, conviviente o los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio de algún miembro del Pleno.
- c) El cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, con el Presidente o Vicepresidente de la República, los Diputados de la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Autónomas inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

Incompatibilidades

Artículo 15. El ejercicio del cargo de miembro del Pleno es incompatible con las actividades siguientes:

- a) Desempeñar cargos en los órganos de dirección o de representación de partidos políticos.
- b) Ejercer otro cargo público, a excepción de los de carácter docente o cultural y actividades relacionadas a servicios de asistencia social, siempre y cuando no vaya en menoscabo del desarrollo de sus funciones.

La infracción a lo dispuesto en este artículo constituirá causal de remoción.

Causas de remoción

Artículo 16. Los miembros del Pleno serán removidos por las causas siguientes:

- a) Ser condenado por la comisión de un delito doloso.
- b) Haber sido sancionado por violación a las prohibiciones o deberes éticos establecidos en esta Ley.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo.

- d) Incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo.
- e) Incurrir en alguna de las causales de incompatibilidades a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.
- f) Incumplir la obligación de rendir el informe anual de labores a la Asamblea Legislativa.

Procedimiento de remoción

Artículo 17. El procedimiento de remoción de los miembros del Pleno se iniciará de oficio, o mediante denuncia escrita ante la autoridad que lo designó o eligió.

Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad dará audiencia al miembro del Pleno para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, presente en forma escrita las alegaciones correspondientes.

Transcurrido dicho término, con las alegaciones o sin ellas, se abrirá el procedimiento a prueba por el término de ocho días, plazo en el que se podrán presentar las pruebas pertinentes, las que se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el término probatorio, la autoridad competente deberá dentro del término de diez días pronunciar la resolución final, en la que establecerá si ha lugar o no a la remoción.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución final podrá el miembro del Pleno interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que la pronunció, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días. La autoridad deberá hacer del conocimiento del Pleno la resolución final emitida en el procedimiento.

Integración y régimen funcional

Artículo 18. La máxima autoridad del Tribunal será el Pleno, el que estará conformado por los cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes. El Tribunal, además, estará integrado por las Comisiones de Ética Gubernamental de cada una de las instituciones de la administración pública, conforme lo señala la presente Ley.

El Pleno, como organismo colegiado, es la reunión de los miembros propietarios constituidos en sesión, en el número suficiente para conformar el quórum establecido por esta Ley.

El Pleno sesionará válidamente cuando previamente convocados asistan al menos tres de sus miembros, o cuando sin previa convocatoria la totalidad de sus integrantes acuerden instalarlo.

El Pleno tomará decisiones con el voto conforme de tres de sus miembros y el que no concurra con su voto podrá razonar el motivo de su desacuerdo o abstención, según el caso.

Funciones y atribuciones del Tribunal

Artículo 19. Las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, son las siguientes:

- a) Promover y difundir entre todos los servidores públicos y personas sujetas a la aplicación de esta Ley, el respeto y observancia de las normas éticas; los principios, derechos, deberes y prohibiciones éticas contenidas en la presente Ley; y la cultura ética en la población en general.
- b) Capacitar a los miembros de las Comisiones de Ética y demás servidores públicos; así como a las personas sujetas a la aplicación de esta Ley sobre la ética en la función pública, para prevenir actos de corrupción y otros aspectos relacionados con la presente Ley.
- c) Las demás funciones y atribuciones que determine esta Ley.

Funciones y atribuciones del Pleno

Artículo 20. Son funciones y atribuciones del Pleno:

- a) Tramitar el procedimiento administrativo sancionador por denuncia o de oficio, e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de esta Ley, que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas.
- b) Dar respuestas a las consultas realizadas sobre la presente ley.
- c) Promover mecanismos para garantizar la transparencia en la administración pública.
- d) Llevar un registro de los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental de las instituciones de la administración pública.
- e) Crear unidades organizativas en atención a las necesidades del Tribunal y conforme las previsiones presupuestarias.

- f) Nombrar, contratar, trasladar, remover, conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios y empleados públicos contratados por el Tribunal.
- g) Formular y aprobar el Reglamento de la presente Ley y los Reglamentos necesarios para su aplicación, con el voto concurrente de al menos cuatro de sus miembros.
- h) Aprobar su proyecto de presupuesto y el régimen de salarios del Tribunal, el que deberá remitir al Órgano Ejecutivo para su consideración en el Presupuesto General del Estado; así como aprobar las transferencias de fondos entre partidas de su presupuesto.
- i) Aprobar la memoria anual de labores del Tribunal para ser presentada a la Asamblea Legislativa.
- j) Adquirir o aceptar bienes que provengan de ventas, donaciones, fideicomisos, herencias, legados u otras fuentes.
- k) Aprobar políticas, acciones, planes, programas y proyectos referentes a la aplicación de la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y demás normativa institucional.
- l) Aprobar la suscripción de alianzas y convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- m) Publicar periódicamente por los medios que estime conveniente el registro de sanciones correspondientes.
- n) Las demás funciones y atribuciones que determine esta Ley.

Patrimonio del Tribunal

Artículo 21. El patrimonio del Tribunal estará conformado por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera.
- b) Las asignaciones que se le determinen en su presupuesto.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones.
- d) Las subvenciones, aportes y donaciones que le otorguen.
- e) Otros ingresos que legalmente obtenga.

Funciones del Presidente o Presidenta

Artículo 22. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial del Tribunal.
- b) Dirigir el desarrollo de las sesiones del Pleno.
- c) Remitir el informe anual de las labores del Tribunal a la Asamblea Legislativa.
- d) Autorizar juntamente con el Secretario General los libros que se estimen necesarios para el funcionamiento del Tribunal.
- e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le corresponden de acuerdo a la Ley.

Secretario General

Artículo 23. El Tribunal funcionará con un Secretario General, quien actuará como secretario de las actuaciones del Pleno y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la agenda de las sesiones del Pleno y las convocatorias.
- b) Documentar los asuntos que sean sometidos al Pleno.
- c) Asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto, elaborar las actas y formar con ellas los libros correspondientes.
- d) Llevar y custodiar el Libro de Actas y de Acuerdos de las sesiones del Pleno.
- e) Recibir y canalizar toda clase de solicitudes y correspondencia dirigida al Pleno y despachada por el mismo.
- f) Ejecutar, comunicar y certificar los acuerdos del Pleno, darles seguimiento e informarle mensualmente sobre su cumplimiento.
- g) Certificar las actuaciones del Pleno.
- h) Las demás que le encomiende esta Ley.

Informe Anual

Artículo 24. El Tribunal, por medio de su Presidente, presentará anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores del Tribunal.

Esta obligación deberá cumplirse en el mes de junio de cada año.

Sección Segunda Comisiones de Ética Gubernamental

Comisiones de Ética Gubernamental

Artículo 25. Habrá una Comisión en cada una de las siguientes instituciones:

- a) Asamblea Legislativa.
- b) Presidencia de la República.
- c) Corte Suprema de Justicia.
- d) Secretarías de Estado.
- e) Consejo Nacional de la Judicatura.
- f) Corte de Cuentas de la República.
- g) Fiscalía General de la República.
- h) Procuraduría General de la República.
- i) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- j) Tribunal Supremo Electoral.
- k) Universidad de El Salvador.
- l) En todas las instituciones oficiales autónomas o descentralizadas incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, y Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que han sido constituidas de esa forma en su ley de creación.
- m) En cada una de las municipalidades del país y en el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Las instituciones de la administración pública podrán solicitar al Tribunal la exoneración de la obligación de conformar la Comisión de Ética Gubernamental, cuando existan circunstancias razonables que no hagan posible su creación o no pueda cumplirse con la finalidad para las que han sido previstas las respectivas comisiones. En estos casos, el Tribunal deberá valorar las circunstancias, resolviendo motivadamente y designando, en caso de ser atendibles las razones, a una persona que realice las funciones asignadas por esta Ley a las Comisiones de Ética.

De igual forma, podrá el Tribunal conformar Comisiones de Ética en las instituciones desconcentradas cuando éstas así lo solicitaren.

Forma de integrar las comisiones

Artículo 26. Cada Comisión de Ética estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos, y habrán tres suplentes que sustituirán a aquéllos en los casos de ausencia temporal, excusa o recusación, para lo cual se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 12 de esta Ley, en lo que fuere pertinente.

Dichos miembros deben pertenecer al personal de la institución en que funcione; el Reglamento de esta Ley determinará la forma de hacer el nombramiento, los casos de impedimento y cómo resolverlos.

Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados uno por la Autoridad; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero por elección de los funcionarios y empleados públicos de la respectiva institución.

Las funciones de los miembros de las comisiones se considerarán inherentes al cargo que desempeñen y no devengarán por ello ninguna remuneración especial; no obstante, cuando para el cumplimiento de estas funciones debieren trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al pago de la remuneración respectiva de acuerdo al régimen presupuestario de cada institución.

Las autoridades deberán proporcionarles espacio, mobiliario, equipo y concederles el tiempo necesario para atender las responsabilidades que esta Ley establece.

Funciones de las Comisiones de Ética

Artículo 27. Las funciones de las Comisiones de Ética son:

- a) Referir al Tribunal la información obtenida de una investigación interna realizada por la institución, cuando se identifique una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.

- b) Recibir denuncias cuando un servidor público de su institución haya infringido la presente Ley, debiendo en tal caso remitirla al Tribunal para su trámite.
- c) Dar seguimiento a las resoluciones finales emitidas por el Tribunal en los procedimientos administrativos sancionadores en contra de servidores públicos de su institución.
- d) Difundir y capacitar a los servidores públicos de su institución sobre la ética en la función pública, la presente Ley y cualquier otra normativa relacionada con la finalidad de prevenir los actos de corrupción.
- e) Proponer al Tribunal medidas que coadyuven a la mejor aplicación de esta Ley.
- f) Dar respuesta a las consultas respecto del ámbito de aplicación de la presente Ley, en base a los criterios fijados por el Tribunal.
- g) Las demás que le señale esta Ley.

Notificación de cese de funciones

Artículo 28. Cuando por cualquier razón, un miembro de la Comisión de Ética cese en sus funciones de manera permanente, la autoridad competente deberá notificar tal circunstancia al Tribunal, para los efectos pertinentes.

CAPITULO V Derechos de los servidores públicos

Artículo 29. El servidor público tiene derecho a:

- a) Realizar consultas al Tribunal y a su respectiva comisión de ética, sobre la aplicación de esta Ley y referente a situaciones relacionadas con la ética gubernamental.
- b) Reconocimiento público y estímulo en razón de actos de fiel cumplimiento de los principios éticos, de heroísmo, sacrificio y solidaridad humana.

CAPITULO VI

Procedimiento para la Investigación

Formas de inicio

Artículo 30. Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

Cuando la denuncia sea interpuesta ante una Comisión de Ética Gubernamental, ésta deberá remitirla dentro del tercer día al Tribunal.

El Tribunal podrá iniciar de oficio el procedimiento cuando una Comisión de Ética Gubernamental le refiera información obtenida de una investigación interna, y de la misma se pueda identificar una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.

El Tribunal también podrá iniciar de oficio la investigación cuando estime que existen suficientes indicios de la posible violación a la presente Ley por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento.

No exigencia de formalidades

Artículo 31. En los procedimientos no serán exigidas formalidades para su tramitación, salvo las necesarias para la validez de ciertos actos y el derecho al debido proceso.

Requisitos de la denuncia

Artículo 32. La denuncia podrá ser presentada de forma oral o escrita y contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación del denunciante.
2. Identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizar al presunto infractor.
3. Descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.
4. Lugar para oír notificaciones.

5. Firma o huella del denunciante.

La denuncia podrá realizarse personalmente o con firma legalizada.

Cuando el denunciante no se identifique la información proporcionada se estimará aviso. También se considerará aviso aquella información divulgada públicamente.

Cuando la denuncia sea presentada en forma oral, deberá levantarse un acta donde conste la misma

Trámite inicial

Artículo 33. Una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

En la resolución donde se ordena la investigación, el Tribunal podrá requerir al titular de la institución en la cual trabaja el denunciado que rinda un informe sobre los hechos sujeto de la investigación, dentro de un plazo máximo de diez días.

Si el supuesto infractor es un funcionario de elección popular o de segundo grado, el informe deberá ser rendido directamente por éste.

Recibido o no dicho informe, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

El Tribunal notificará oportunamente al denunciante y al denunciado, cuando proceda, la decisión adoptada.

El denunciante podrá participar activamente en el procedimiento administrativo sancionador y para tal efecto el Tribunal, deberá notificarle todas las decisiones que permitan ejercer sus derechos.

Procedimiento

Artículo 34. Una vez se ordene la apertura del procedimiento, la resolución respectiva será notificada al denunciante en su caso y al denunciado, para que en el plazo de cinco días, haga uso de su derecho de defensa.

Transcurrido el plazo anterior, el Tribunal dispondrá de veinte días para recoger las pruebas pertinentes. Este plazo podrá ampliarse hasta por un máximo de quince días, si la complejidad de la investigación lo requiere y mediando resolución debidamente motivada.

Recepción de pruebas

Artículo 35. El Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación. En ejercicio de estas atribuciones podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata.

El Tribunal podrá examinar, ordenar compulsas o realizar extractos de libros y documentos, incluso de carácter contable, y nombrar peritos en las materias en que versen las investigaciones.

El Tribunal podrá realizar la investigación de los hechos y la recepción de prueba a través de instructores, quienes actuarán por delegación expresa y escrita del tribunal para cada diligencia de investigación.

El instructor deberá guardar la confidencialidad necesaria sobre las actuaciones de la investigación, aún después de la conclusión.

Las pruebas vertidas se valorarán según el sistema de la sana crítica. En ningún caso procederá la absolución de posiciones. Cuando sea necesario requerir los servicios de peritos, se dará preferencia a profesionales de la administración pública que no laboren en la misma institución del denunciado. En caso de haber necesidad de utilizar peritos que no formen parte de la administración pública, sus honorarios deberán ser cancelados por el Tribunal.

Requisitos del instructor

Artículo 36. Para ser instructor se requiere:

- a) Ser salvadoreño.
- b) Mayor de 25 años.
- c) Abogado u otra profesión que el Tribunal requiera, preferiblemente con experiencia en la administración pública o en actividades investigativas.
- d) Moralidad, instrucción y competencias notorias.
- e) No haber sido sancionado por delitos contra la Hacienda Pública o por infracciones éticas en los últimos cinco años.
- f) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

Resolución definitiva

Artículo 37. Una vez transcurrido el término probatorio o recibida toda la prueba, el Tribunal deberá dictar la resolución definitiva debidamente motivada, dentro del plazo máximo de diez días, ya sea sancionando o absolviendo, según el caso, la que deberá ser notificada a los intervinientes.

Una vez quede firme la resolución definitiva, el Tribunal la notificará a la institución a la cual pertenece el infractor, por medio de la Comisión de Ética respectiva, para que sea incorporado al expediente del sancionado. En caso de ser procedente, deberá notificarse lo pertinente a las instituciones que conforman el Ministerio Público, Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República.

Acumulación de procedimientos sancionadores

Artículo 38. El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, si en ellos el mismo hecho es atribuido a varios infractores, o que varias violaciones a los deberes o prohibiciones éticas estén atribuidas a un solo infractor, siempre que no se ocasione retardo del procedimiento y antes de la recepción de pruebas; caso contrario, se continuarán los procedimientos en expedientes separados.

Recurso de reconsideración

Artículo 39. El denunciante y el denunciado podrán interponer ante el Tribunal, el recurso de reconsideración contra la resolución que ordene el archivo de las diligencias o contra la resolución final, dentro de los tres días siguientes a la notificación, el que deberá resolverse en el plazo máximo de cinco días.

En dicha resolución se podrá revocar, reformar o confirmar la recurrida.

Aclaraciones y correcciones

Artículo 40. El Tribunal podrá de oficio aclarar conceptos oscuros o corregir errores materiales que contengan las resoluciones, siempre que no modifique la esencia de la misma y no afecten derechos de las partes.

Indicios de la comisión de delito

Artículo 41. Cuando en el procedimiento administrativo sancionador se determine que existen indicios sobre la aparente comisión de un delito, el Tribunal certificará la información obtenida y la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO VII Sanciones

Imposición de sanciones

Artículo 42. Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada.

Proporcionalidad y base de la sanción

Artículo 43. Para imponer la sanción de multa, el Tribunal deberá tomar en consideración los criterios que esta Ley señala, a fin de que la misma sea proporcional a la infracción cometida por las personas sujetas a la aplicación de la presente Ley.

Criterios para determinar la cuantía de la multa

Artículo 44. El monto de la multa se determinará considerando uno o más de los aspectos siguientes:

- a) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.
- b) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- c) El daño ocasionado a la administración pública o a terceros perjudicados.
- d) La capacidad de pago, y a la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Ejecución de la sanción

Artículo 45. La sanción de multa la ejecutará el Tribunal, una vez adquiriera firmeza en sede administrativa la resolución definitiva que la imponga;

a tal fin el Tribunal ordenará en la resolución final la emisión del mandamiento de ingreso respectivo.

Plazo de pago de la multa

Artículo 46. La sanción de multa deberá cancelarse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento. La certificación de la resolución firme que la imponga, tendrá fuerza ejecutiva.

En el plazo a que se refiere el inciso anterior, el sancionado podrá pedir al tribunal el pago de la multa por cuotas periódicas. El Tribunal podrá otorgar dicho beneficio, atendiendo a las circunstancias particulares del sancionado y estableciendo condiciones para el pago de la multa.

Transcurrido el plazo sin que se acredite el pago de la multa ante el Tribunal, este informará a la Fiscalía General de la República, para que realice el cobro por la vía judicial correspondiente. De igual manera se procederá al incumplirse las condiciones de pago por cuotas.

Nulidades

Artículo 47. En el procedimiento administrativo se podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de parte. Los supuestos de nulidad deberán estar previstos en la ley. Cuando sea alegada por cualquiera de las partes será necesario que le produzca o haya producido un agravio.

La nulidad de un acto procesal, cuando sea declarada, invalidará todos los actos que sean consecuencia de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega.

Causas de nulidad

Artículo 48. La declaratoria de nulidad procederá en los casos siguientes:

- a) La omisión de trámites esenciales en orden a que el acto alcance su fin.
- b) Los actos u omisiones que provocan indefensión.
- c) Cuando conozca de un asunto un miembro del Tribunal y estuviere obligado a excusarse de conformidad a la ley.

Prescripción

Artículo 49. Ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.

La ejecución de la sanción de multa impuesta por infracciones a esta Ley en los procedimientos administrativos sancionadores, prescribirán en el término de cinco años contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo concedido para su pago, sin que se realice acción alguna encaminada a su cobro.

También se extingue la oportunidad de iniciar o continuar el procedimiento cuando la persona denunciada haya fallecido.

Registro de personas sancionadas

Artículo 50. El Tribunal de Ética Gubernamental llevará un registro público de las personas que han sido sancionadas de acuerdo a la presente Ley.

Después de cinco años de haber cumplido la sanción impuesta, el interesado podrá solicitar ser excluido de este registro.

CAPITULO VIII **Régimen aplicable a los particulares frente a la** **función pública.**

Derechos de los particulares.

Artículo 51. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos:

- a) Que se les respete el derecho de audiencia, de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes.
- b) Tener acceso a la información que por ley, el servidor público debe proporcionar.
- c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público.
- d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos.

Deberes de los particulares.

Artículo 52. Para los efectos de esta Ley, son deberes de los particulares, los siguientes:

- a) Denunciar todo acto de corrupción de que tuviere conocimiento, realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos.
- b) Respetar el honor, intimidad personal e imagen de los servidores públicos.
- c) No obstaculizar la labor de los servidores públicos.
- d) Colaborar con los servidores públicos, cuando éstos lo soliciten en razón de su cargo y de sus funciones, y en casos de emergencia o necesidad pública.

CAPITULO IX

Participación ciudadana en el control de ética pública

Derecho y deber de denuncia

Artículo 53. Cualquier persona, sea o no servidor público, por sí o a través de representante, tiene el derecho y el deber de denunciar los actos que conforme a esta Ley, constituyan una trasgresión ética.

Facilidades para presentar denuncias

Artículo 54. Las instituciones públicas a través de su comisión de ética, están obligadas a facilitar la recepción y canalización de denuncias de los ciudadanos y a comunicarles la resolución final.

Promoción en la Ética en el Servicio Público

Artículo 55. El Tribunal de Ética Gubernamental y las comisiones tendrán la obligación de promover ampliamente entre la ciudadanía el conocimiento de la presente Ley.

Promoción en el sistema educativo

Artículo 56. El Ministerio de Educación incluirá en los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos, el estudio de la presente Ley y la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos.

CAPITULO X

Disposiciones Finales Transitorias y Vigencia

Recursos y Financiamiento

Artículo 57. El Estado proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de lo establecido en esta Ley, lo cual deberá de estar consignado en el Presupuesto General de la Nación.

Capacitación permanente del servidor público

Artículo 58. Toda institución pública se asegurará que sus servidores públicos sin excepción dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir los contenidos de esta Ley.

Inducción y capacitación

Artículo 59. El Tribunal de Ética Gubernamental deberá realizar cursos de inducción u otras actividades idóneas para promover la ética pública a las máximas autoridades de las instituciones y los demás funcionarios de elección popular o de segundo grado de la administración pública.

Todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de esta Ley.

Obligación de colaboración

Artículo 60. El Tribunal podrá requerir al servidor público competente la colaboración o auxilio para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la presente Ley le otorga.

Cualquier servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por el Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de esta Ley, salvo la información establecida como reservada o confidencial en otras leyes.

El servidor público que no colabore con el Tribunal o sus delegados incurrirá en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

Forma de computar los plazos

Artículo 61. Los plazos a que se refiere esta Ley comprenderán únicamente días hábiles.

Régimen transitorio

Artículo 62. Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados.

Continuidad jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental

Artículo 63. La personalidad jurídica, el patrimonio y los derechos y obligaciones del actual Tribunal de Ética Gubernamental se transfieren al Tribunal de Ética Gubernamental previsto por esta Ley.

Los actuales miembros del tribunal continuarán en sus funciones hasta el final del período para el que fueron electos.

Continuidad de las prestaciones laborales del personal

Artículo 64. El personal que labora en el actual Tribunal de Ética Gubernamental continuará en el desempeño de sus funciones, con los salarios asignados y las demás prestaciones de ley.

Derogatoria

Artículo 65. Derógase la Ley de Ética Gubernamental, emitida por Decreto Legislativo número 1038 de fecha 27 de abril del año 2006, publicada en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, de fecha 18 de mayo del mismo año y sus reformas posteriores.

Vigencia

Artículo 66. La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de octubre del año dos mil once.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3º del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto No. 873, de fecha 13 de octubre del 2011, que contiene la Ley de Ética Gubernamental, mismo devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el día 31 del mismo mes y año, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar parcialmente dichas observaciones, en Sesión Plenaria celebrada el día 17 de noviembre de 2011.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDÍA CISNEROS,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Decreto y publicación:

Decreto Legislativo número 873, del 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial número 229, Tomo número 393, del 7 de diciembre de 2011.





TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

El Salvador

ACUERDO No. 48**EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 873 del 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 229, Tomo No. 393 de fecha 7 de diciembre de 2011, se emitió la Ley de Ética Gubernamental, vigente a partir del 1° de enero de 2012.
- II. Que dicha Ley derogó la Ley de Ética Gubernamental aprobada por Decreto Legislativo No.1038 de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 371 del 18 de mayo de 2006 y sus reformas posteriores.
- III. Que la Ley de Ética Gubernamental ha sido dictada en cumplimiento del artículo 1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.
- IV. Que el Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental aprobado por el Tribunal en cumplimiento del artículo 12 letra i) de la Ley, por medio del Decreto No. 1 de fecha 28 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No.109, Tomo No. 379, del 12 de junio de ese mismo año, quedó derogado por su subordinación a la ley que desarrollaba.
- V. Que en observancia del artículo 20 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental se debe dictar el Reglamento de ejecución respectivo.

POR TANTO, de conformidad con la normativa relacionada y en ejercicio de su potestad reglamentaria el Pleno del Tribunal,

ACUERDA emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DEL REGLAMENTO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, con el fin de facilitar su ejecución y asegurar el funcionamiento del Tribunal de Ética Gubernamental, las Comisiones de Ética Gubernamental y los Comisionados de Ética.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Este Reglamento se aplicará a todos los servidores y ex servidores públicos; y a las demás personas sujetas a la Ley de Ética Gubernamental, en los términos que señala su artículo 2.

DENOMINACIONES

Art. 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley de Ética Gubernamental;
- b) Tribunal: Tribunal de Ética Gubernamental;
- c) Pleno del Tribunal o Pleno: La máxima autoridad del Tribunal conformada por los cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes, constituidos como órgano deliberante y decisorio;
- d) Presidente del Tribunal o Presidente: Miembro del Pleno que ejerce la representación legal del Tribunal y las funciones establecidas por el artículo 22 de la Ley;
- e) Miembros del Pleno: Los integrantes de la máxima autoridad del Tribunal;
- f) Comisión de Ética o Comisión: Comisiones de Ética Gubernamental;
- g) Miembro de la Comisión: Integrante de la Comisión de Ética Gubernamental;

- h) Personas sujetas a la aplicación de la Ley: Servidores y ex servidores públicos y demás personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos;
- i) Secretario General o Secretario: Secretario de las sesiones del Pleno, y,
- j) Instituciones: Cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley.

DEFINICIONES

Art. 4.- Además de las definiciones contenidas en la Ley de Ética Gubernamental, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Ex-servidor Público: Persona natural que prestó temporal o permanentemente servicios dentro de la Administración Pública.
- b) Máxima autoridad: Superior jerárquico en las instituciones de la Administración Pública, constituida por órganos unipersonales o colegiados.
- c) Autoridad: Funcionario a cargo de la dirección superior en las instituciones de la Administración Pública.
- d) Titular: Para los efectos del procedimiento administrativo sancionador se entenderá por titular, el funcionario que ocupe un cargo de jefatura en las instituciones de la Administración Pública.
- e) Comisiones de Ética Gubernamental: Comisión integrada por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, pertenecientes al personal de la institución en que funcione la Comisión; nombrados uno por la Autoridad, otro por el Tribunal, y el tercero electo por los servidores públicos, y a quienes les corresponde efectuar las funciones señaladas en el artículo 27 de la Ley.
- f) Comisionado de Ética: Persona que realiza las funciones asignadas por la Ley a las Comisiones de Ética, en aquellas instituciones que han sido exoneradas de conformar Comisiones por el Tribunal, conforme al inciso 2º del artículo 25 de la Ley.
- g) Recursos públicos: El personal, bienes financieros y materiales con que cuentan las instituciones de la Administración Pública; uti-

lizados para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico les otorga.

- h) **Ética pública:** Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública.
- i) **Principios:** Postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública, y constituyen a su vez una guía para la interpretación y aplicación de la Ley.

APLICACIÓN DE LA LEY Y EL REGLAMENTO

Art. 5.- La aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y este Reglamento corresponderá, conforme a las funciones y atribuciones respectivas, a los siguientes actores:

- a) Tribunal de Ética Gubernamental;
- b) Comisiones de Ética Gubernamental; y,
- c) Comisionados de Ética.

CAPÍTULO II TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y COMISIONADOS DE ÉTICA

SECCIÓN PRIMERA TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN, ELECCIÓN O DESIGNACIÓN

Art. 6.- El Pleno informará a la autoridad competente de la finalización del periodo para el que fue elegido o designado el respectivo miembro propietario y suplente del Tribunal, por lo menos sesenta días antes de ese hecho, para que proceda a la reelección, elección o designación de los miembros correspondientes, en el plazo estipulado en el artículo 11 inciso último de la Ley.

Una vez efectuada la reelección, elección o designación del miembro propietario y suplente, la autoridad competente deberá comunicarlo al Tribunal a más tardar al día siguiente del nombramiento, para que tome posesión del cargo en la fecha respectiva.

En caso de que la autoridad no reeligiere, eligiere o designare al miembro propietario y suplente dentro de los treinta días anteriores a la finalización del periodo para el que fueron elegidos o designados los miembros respectivos, el Pleno le requerirá que lo efectúe en el menor tiempo posible, de manera que el Tribunal opere ininterrumpidamente.

COMUNICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Art. 7.- La autoridad competente deberá comunicar al Pleno el inicio del procedimiento de remoción del miembro del Tribunal; y la resolución final una vez adquiera firmeza.

DIETAS

Art. 8.- En caso de excusa o recusación de un miembro propietario, el suplente devengará una dieta por cada asistencia a la convocatoria que realice el Pleno para conocer exclusivamente de uno o varios asuntos determinados, no pudiendo exceder el pago de cuatro dietas al mes. Las dietas forman parte de los gastos administrativos del Tribunal.

QUÓRUM Y ACUERDO

Art. 9.- El Pleno sesionará válidamente conforme a lo establecido en el artículo 18 inciso 3º de la Ley; y tomará decisiones con el voto conforme de tres de sus miembros. Cuando se tratare de la formulación, aprobación y reforma del Reglamento de la Ley y los Reglamentos necesarios para su aplicación se requerirá el voto concurrente de al menos cuatro de sus miembros.

CLASE DE SESIONES, PERIODICIDAD Y CONVOCATORIAS

Art. 10.- El Pleno convocado por el Presidente por medio del Secretario General, sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana; y en forma extraordinaria cuando así lo decida la totalidad de sus miembros o cuando lo convoque el Presidente por sí o a propuesta de dos o más miembros. El Presidente podrá requerir al Secretario que efectúe la convocatoria a sesión extraordinaria, cuando fuere el caso.

La convocatoria se realizará por escrito o por los medios tecnológicos que aseguren su efectiva recepción con una anticipación no menor de veinticuatro

horas, excepto cuando por alguna circunstancia especial sea urgente celebrar la sesión, en cuyo caso la convocatoria se podrá efectuar en un plazo menor y por cualquier otro medio.

AGENDA

Art. 11.- El Secretario elaborará la propuesta de agenda de la sesión ordinaria del Pleno, tomando en cuenta los puntos que el Presidente y los demás miembros del Pleno presenten. La agenda de la sesión extraordinaria será propuesta por quien convoque.

El Presidente definirá la fecha, lugar y hora de la sesión; y aprobará la propuesta de agenda de la sesión ordinaria.

El Secretario enviará a los miembros del Pleno la propuesta de agenda acompañada de la convocatoria, el proyecto del acta anterior, si fuere procedente, y la copia de los documentos que servirán de base para la deliberación, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y día señalados para la celebración de la sesión, salvo en caso de urgencia.

Los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno serán debidamente documentados, excepto aquellos que por su naturaleza o urgencia no sea posible.

DIRECCIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES

Art. 12.- Establecido el quórum requerido para sesionar, el Presidente iniciará la sesión con la lectura del acta anterior, si fuere pertinente. Una vez firmada el acta, dará lectura a la propuesta de agenda, que someterá a la aprobación de los miembros del Pleno.

Aprobada la agenda, con modificaciones o sin ellas, se procederá al desarrollo de cada uno de los puntos, siguiendo el orden establecido en la misma, los que una vez deliberados se someterán a la aprobación respectiva.

El Presidente podrá requerir a las Comisiones del Pleno o Comités institucionales que presenten sus dictámenes, recomendaciones e informes al Pleno, de manera que éste tome las decisiones pertinentes.

Los servidores públicos del Tribunal podrán intervenir en las sesiones del Pleno cuando sean llamados para que ofrezcan ilustraciones o explicaciones sobre los puntos tratados.

La asistencia de personas ajenas al Tribunal será permitida cuando previamente lo haya acordado el Pleno, y permanecerán en la sesión mientras se conozca el tema para el que fueron convocados.

El Secretario asistirá a la sesión del Pleno con voz, pero sin voto.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Art. 13.- El Presidente moderará las deliberaciones concediendo la palabra a cada uno de los miembros del Pleno en el orden en que fuere solicitada, quienes tendrán derecho a intervenir en cada punto de la agenda, circunscribiendo su participación al asunto en discusión y guardando siempre el debido respeto y decoro.

Si el Presidente o algún miembro del Pleno consideran que un asunto está suficientemente discutido, propondrá el cierre del debate, y si asilo¹ acuerda la mayoría se pasará a votación nominal y pública.

El Presidente llamará al orden cuando algún miembro del Pleno, servidor público del Tribunal o persona ajena a la institución vertiere expresiones inapropiadas u ofensivas, realizare interrupciones indebidas o hiciere uso de la palabra sin que le fuere concedida. De continuar dichas actuaciones, el Presidente podrá interrumpir la sesión, debiendo dejar constancia en el acta respectiva.

Los miembros del Pleno deberán emitir su voto sobre los asuntos sometidos a su consideración. El que emita un voto contrario al acuerdo adoptado o no concorra con su voto, podrá razonar el motivo de su desacuerdo o abstención, según el caso, durante la sesión, y requerir que quede asentado en acta. Si solicitare que su posición sea incorporada en acta, deberá presentada² al Secretario a más tardar al día siguiente de la sesión.

ACTAS DE LAS SESIONES

Art. 14.- El Secretario levantará un acta de cada sesión que celebre el Pleno, en ella se consignará: el lugar, día y hora de la celebración, la asistencia y la agenda tratada, los puntos desarrollados con una relación sucinta de las intervenciones sobre cada uno de ellos, los acuerdos adoptados y la hora de finalización de la sesión.

Se consignará a solicitud del miembro del Pleno el voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención, si fuere el caso: y, cualquier incidente que altere o interrumpa la sesión.

El acta se someterá a consideración del Pleno al finalizar la sesión o en la inmediata siguiente; y, será firmada por todos los miembros asistentes y el Secretario General.

Los acuerdos tendrán validez una vez haya sido aprobada y firmada el acta. No obstante, la mayoría de los miembros podrán autorizar al Secretario que certifique un determinado acuerdo, cuando por la urgencia del caso, se haga impostergable su ejecución.

1. Debió decir "así lo"

2. Debió decir "presentarla"

Las actas de las sesiones se numerarán en forma correlativa por año calendario, se foliarán y compilarán en el Libro de Actas.

El Secretario deberá custodiar los Libros de Actas y de Acuerdos, y los documentos de respaldo que formarán parte de las actas respectivas.

EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL PLENO

Art. 15.- El Secretario comunicará los acuerdos adoptados por el Pleno, para que los responsables procedan a su ejecución.

Le corresponderá al Secretario General dar seguimiento e informar mensualmente y por escrito a cada uno de los miembros del Pleno sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados.

INTERRUPCIÓN DE LAS SESIONES

Art. 16.- Las sesiones del Pleno se podrán interrumpir por alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando se desintegre el quórum y fuere imposible restablecerlo;
- b) Cuando no se concluyere la agenda;
- c) Por perturbación del orden;
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor; y,
- e) Cuando lo decidan la mayoría de sus miembros por motivos fundados.

Se dejará constancia en el acta de las razones de la interrupción y, de ser posible, el Presidente señalará lugar, día y hora para la continuación de la sesión; caso contrario, convocará para el reinicio de ésta una vez haya desaparecido el motivo que ocasionó su interrupción.

SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

Art. 17.- Las sesiones del Pleno se podrán suspender por alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando no hubiere el quórum necesario para sesionar válidamente;
- b) Cuando su realización impida la continuación de otra sesión inconclusa;

- c) Por caso fortuito o fuerza mayor; y,
- d) Cuando lo decidan la mayoría de sus miembros por motivos fundados.

El Presidente suspenderá la sesión y dejará sin efecto la convocatoria, que realizará una vez haya desaparecido el motivo que ocasionó la suspensión.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PLENO

Art. 18.- Además de las funciones y atribuciones conferidas en la Ley, al Pleno le corresponde:

- a) Promover la coordinación interinstitucional con los órganos de control superior, organismos gubernamentales y no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil, con el fin de establecer mecanismos para fomentar la ética pública y prevenir actos de corrupción;
- b) Gestionar y aceptar asistencia técnica, material y financiera de entidades nacionales e internacionales, que contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales;
- c) Gestionar la participación del Tribunal en órganos, foros y eventos nacionales e internacionales relativos a la promoción de la ética pública y el combate a la corrupción; así como en giras de observación relacionadas con la materia;
- d) Fijar criterios respecto al ámbito de aplicación de la Ley y este Reglamento;
- e) Verificar que las instituciones de la Administración Pública proporcionen a las Comisiones o a los Comisionados de Ética, los recursos y el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones;
- f) Llevar y mantener actualizado el registro de las instituciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley;
- g) Llevar y mantener actualizado el registro de las entidades en que laboran aquellas personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos;
- h) Brindar reconocimientos públicos a personas y entidades que hayan contribuido notablemente en el cumplimiento de Ley de Ética Gubernamental;

- i) Establecer sistemas de control y seguimiento sobre las funciones y atribuciones que conforme a la Ley y este Reglamento le corresponden;
- j) Conformar las Comisiones del Pleno y Comités institucionales que estime conveniente, para el desempeño de sus funciones y atribuciones;
- k) Procurar y potenciar la calidad y desarrollo de los servidores públicos del Tribunal; y proveerles prestaciones y remuneraciones de acuerdo a las previsiones presupuestarias;
- l) Capacitar a los servidores públicos del Tribunal en ética pública y demás áreas afines, y en las propias de su especialidad;
- m) Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos del Tribunal;
- n) Autorizar las misiones oficiales fuera de la República de los miembros del Pleno y demás servidores públicos del Tribunal; y,
- o) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorguen las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 19.- El Presidente del Tribunal tendrá, además de las funciones señaladas en el artículo 22 de la Ley, las siguientes:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando fuere procedente;
- b) Coordinar la elaboración de la propuesta de agenda y aprobarla tomando en cuenta los puntos que propongan los demás miembros del Pleno;
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de las deliberaciones, interrumpir y suspender las reuniones del Pleno por causas justificadas; y,
- d) Las demás que le encomiende la Ley, este Reglamento, el Pleno y otros instrumentos legales.

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL PLENO

Art. 20.- Los miembros del Pleno tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Integrar las Comisiones y Comités institucionales creados por el Pleno;
- b) Convocar a sesiones extraordinarias y definir los puntos a tratar;
- c) Proponer puntos de agenda para las sesiones ordinarias;
- d) Asistir a las sesiones del Pleno, participar en las deliberaciones y ejercer su derecho a voto;
- e) Tener acceso a toda la información que genere, administre o se encuentre en poder del Tribunal; y,
- f) Los demás que les correspondan de conformidad con la Ley y este Reglamento.

SECRETARIO GENERAL

Art. 21.- El Secretario General actuará como Secretario de las sesiones del Pleno y en su ausencia, desempeñará esta función el Secretario General suplente o, en su defecto, la persona que el Pleno designe.

Le corresponderá al Secretario, además de las funciones que prescribe el artículo 23 de la Ley y este Reglamento:

- a) Someter a los miembros del Pleno los asuntos que requieran de su conocimiento y decisión;
- b) Remitir a los miembros del Pleno copia de toda la correspondencia dirigida y despachada por el mismo;
- c) Gestionar la publicación de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, en lo que corresponde a los temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción de aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a la Ley; y,
- d) Las demás que le encomiende el Pleno.

SECCIÓN SEGUNDA COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y COMISIONADOS DE ÉTICA

SUBSECCIÓN PRIMERA CONFORMACIÓN, RÉGIMEN DE SUPLENCIA, FUNCIONES Y REGISTRO DE LAS COMISIONES DE ÉTICA Y DE LOS COMISIONADOS DE ÉTICA

CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

Art. 22.- La Comisión de Ética Gubernamental estará integrada por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán nombrados uno por la Autoridad; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero será electo por los servidores públicos de la respectiva institución. Los miembros propietarios y suplentes durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

La Comisión actuará a través de sus miembros propietarios, y a falta de éstos por medio de sus respectivos suplentes.

RÉGIMEN DE SUPLENCIA

Art. 23.- El miembro propietario será sustituido por su suplente, en caso de ausencia temporal, excusa o recusación. Si la ausencia del propietario fuere definitiva, el suplente respectivo asumirá en propiedad el cargo hasta que finalice el periodo para el cual aquél había sido nombrado, y se procederá al nombramiento del suplente dentro de los ocho días siguientes a la promoción del primero.

La regla establecida en el inciso anterior no será aplicable si se tratare de la ausencia definitiva del miembro propietario nombrado por el Tribunal, debiendo el suplente asumir las funciones del propietario mientras se nombra al nuevo titular.

EXONERACIÓN DE CONFORMAR COMISIONES DE ÉTICA

Art. 24.- Las instituciones de la Administración Pública podrán solicitar al Tribunal la exoneración de la obligación de conformar la Comisión de Ética por las causales señaladas en el artículo 25 de la Ley, y por las siguientes:

- a) Cuando el número de servidores públicos permanentes que laboran en la institución sea inferior a veinticinco personas; y,
- b) Cuando las instituciones no cuenten con los recursos materiales y financieros indispensables para el funcionamiento de la Comisión.

El Tribunal valorará la situación planteada por la institución y de ser atendibles las razones, nombrará al Comisionado de Ética propietario y a su respectivo suplente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

COMISIONADOS DE ÉTICA

Art. 25.- En aquellas instituciones que hayan sido exoneradas de crear Comisiones de Ética, le corresponderá al Comisionado de Ética propietario efectuar todas las funciones asignadas a la Comisión, en cuyo caso se podrá auxiliar del Comisionado suplente.

Los Comisionados de Ética estarán sujetos a los mismos requisitos, régimen de suplencia, procedimiento para nombramiento por el Tribunal e impedimentos aplicables a los miembros de las Comisiones.

COMISIONES DE ÉTICA EN LAS INSTITUCIONES DESCONCENTRADAS

Art. 26.- Las instituciones desconcentradas podrán solicitar por escrito al Tribunal la conformación de la Comisión de Ética Gubernamental.

El Tribunal valorará el requerimiento y, de ser procedente la conformación de la Comisión, lo comunicará a la institución, para que inicie el procedimiento de nombramiento de los miembros propietarios y suplentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE ÉTICA

Art. 27.- Las Comisiones de Ética Gubernamental tendrán las siguientes funciones:

- a) Brindar al Tribunal el apoyo requerido en la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- b) Mantener informado al Tribunal y a sus autoridades de las actividades que realicen en el desempeño de las funciones que la Ley y este Reglamento les otorgan;

- c) Coordinar con el área respectiva, la participación de los servidores públicos de la institución en las actividades de promoción, difusión y capacitación sobre ética pública;
- d) Coordinar, con la Unidad de Divulgación y Capacitación del Tribunal, la realización de actividades orientadas a la promoción, divulgación y capacitación acerca de la ética pública;
- e) Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Plan de Trabajo de la Comisión de acuerdo a los lineamientos que emita el Tribunal;
- f) Mantener actualizados los sistemas de control y seguimiento a la ejecución del Plan de Trabajo que implemente el Tribunal;
- g) Proponer a la autoridad el nombramiento de servidores públicos de la institución para que colaboren con ellas en el cumplimiento de la Ley, de acuerdo a los lineamientos que emita el Tribunal;
- h) Establecer mecanismos para el control de las consultas, denuncias e investigaciones internas recibidas y remitidas al Tribunal;
- i) Llevar el registro de todos los servidores públicos que laboran en la institución;
- j) Establecer mecanismos para asegurar que los miembros del órgano superior de su institución destinen una sesión por año de al menos cuatro horas al estudio de la Ley, y los servidores públicos una jornada laboral por año para tal fin;
- k) Llevar el registro de las capacitaciones, eventos divulgativos y promociones sobre la ética pública que efectúen;
- l) Comunicar al Tribunal el nombramiento de las máximas autoridades, funcionarios de elección popular o segundo grado, según el caso, a efecto de que aquél proceda a impartir el curso de inducción o a efectuar las actividades idóneas para promover la ética pública;
- m) Brindar reconocimientos a los servidores públicos de su institución por la colaboración en la promoción, difusión y capacitación de la ética pública; y,
- n) Las demás que les correspondan de conformidad con la Ley y este Reglamento.

REGISTRO DE COMISIONES DE ÉTICA

Art. 28.- El Tribunal, por medio del Secretario General, llevará y mantendrá actualizado el Registro de las Comisiones de Ética, el que deberá contener:

- a) El nombre del miembro de la Comisión;
- b) El responsable de su nombramiento, elección o reelección;
- c) La calidad de miembro propietario o suplente;
- d) La fecha de nombramiento, elección o reelección; y,
- e) El cargo o empleo que ostenta en la institución.

El Registro de las Comisiones de Ética tendrá un apartado para el Registro de los Comisionados de Ética.

NOTIFICACIÓN DE CESE DE FUNCIONES

Art. 29.- La autoridad o el funcionario que designe deberá notificar al Tribunal cualquier circunstancia temporal o permanente que pudiese alterar la composición de la Comisión o el nombramiento del Comisionado de Ética. Esta comunicación deberá realizarse dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de que el hecho ocurra.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

NOMBRAMIENTO, ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE ÉTICA Y DE LOS COMISIONADOS DE ÉTICA

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES

Art. 30.- Los miembros de las Comisiones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño;

- b) Ser servidor público de la institución;
- c) Ser mayor de veinticinco años;
- d) Tener moralidad, instrucción y competencia notorias;
- e) Estar solvente de responsabilidades administrativas de la Corte de Cuentas de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Hacienda Pública e Instituto de Acceso a la Información Pública;
- f) Haber rendido por escrito declaración jurada de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad, de ser procedente;
- g) Estar en posesión de sus derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los cinco años anteriores al nombramiento, elección o reelección;
- h) No haber sido sancionado por actos de corrupción o por infracciones a normas éticas;
- i) No haber sido objeto de sanciones por infracciones disciplinarias en los cinco años anteriores a su nombramiento, elección o reelección;
- j) No ser cónyuge, conviviente, adoptante o adoptado, pariente dentro del cuarto³ de consanguinidad o segundo⁴ de afinidad de la autoridad de la institución;
- k) No ser miembro de la máxima autoridad de la institución en que labora, ni funcionario de elección popular o de segundo grado de la Administración Pública; y,
- l) Emitir una declaración jurada en la que manifieste no tener ningún impedimento previsto en este Reglamento, la que deberá entregar a la autoridad antes de su nombramiento, elección o reelección.

La autoridad tendrá la obligación de verificar e informar al Tribunal, dentro de los plazos estipulados en los artículos 31 al 33 del presente Reglamento, que los servidores públicos nombrados cumplen con los requisitos antes señalados.

3. Debió decir "cuarto grado"

4. Debió decir "segundo grado"

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O REELECCIÓN POR EL TRIBUNAL

Art. 31.- El Tribunal nombrará como miembros propietario y suplente de la Comisión o como Comisionado de Ética propietario y suplente al servidor público que en cada una de las instituciones ejerza la dirección de Recursos Humanos o bien la jurídica. En ambos casos, si no existiesen dichos puestos se nombrará respectivamente al servidor público que, aunque con otra denominación, realice funciones equivalentes.

Si el servidor público señalado en el inciso anterior no reúne los requisitos que establece el artículo 30 de este Reglamento o no existe persona que ejerza dichas funciones o éstas son realizadas por personas ajenas a la institución, la autoridad deberá remitir al Tribunal las hojas de vida del Auditor Interno y de las jefaturas de Planificación y Administración, o de quienes con denominaciones distintas desempeñen funciones equivalentes, para que proceda a nombrar al miembro propietario y suplente, según sea el caso.

Una vez finalizado el período para el cual fueron nombrados o reelegidos, o bien cuando cesen en sus cargos o fueren trasladados a otro distinto, la autoridad deberá notificar tal circunstancia al Tribunal y remitirle, dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de que el hecho ocurra, los nombres y generales de quienes ocupen los puestos mencionados en los incisos precedentes, e informar si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si continuaren las mismas personas en dichos puestos, la autoridad deberá comunicarlo al Tribunal para su reelección.

El Tribunal procederá al nombramiento o reelección de los miembros de la Comisión o Comisionados propietarios y suplentes, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la información; y deberá comunicar su decisión a las autoridades respectivas, para los efectos consiguientes.

EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTO O REELECCIÓN POR EL TRIBUNAL

Art. 31 Bis⁵.- No obstante lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo anterior, en circunstancias excepcionales, el Tribunal nombrará o reelegirá como miembros propietario y suplente o como comisionado, a servidores públicos que denoten aptitudes para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, sin que el puesto que ocupan o la función que realizan dentro de la Institución, sean los elementos determinantes.

5 Reforma publicada en el Tomo N° 402, número 48, del Diario Oficial publicado el 12 de marzo de de 2014.

En tal caso, el Tribunal solicitará a la autoridad la remisión de la nómina de empleados, con el detalle de las actividades que realiza cada uno; y, si lo considera necesario, podrá requerir la hoja de vida de los potenciales integrantes de la comisión o comisionado.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O REELECCIÓN POR LA AUTORIDAD

Art. 32.- La autoridad deberá nombrar o reelegir a su miembro propietario y suplente entre el personal de la institución que reuniere los requisitos del artículo 30 de este Reglamento, y no integre la Comisión por otro mecanismo de designación.

Una vez finalizado el periodo para el cual fueren nombrados dichos miembros de la Comisión, o a la terminación de las funciones propias de su cargo, la autoridad deberá hacer el nombramiento de los nuevos miembros propietario y suplente o reelegir, en su caso, a los que hubieren fungido en el cargo, dentro de los ocho días posteriores a la ocurrencia de ese evento.

La autoridad deberá comunicar al Tribunal el nombramiento o la reelección de sus miembros propietario y suplente, para su acreditación en el plazo estipulado.

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 33.- El miembro de la Comisión cuya elección corresponde a los servidores públicos, lo mismo que su suplente, serán elegidos mediante votación igualitaria y secreta.

A la autoridad le corresponde vigilar que el proceso de elección se realice de acuerdo con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El procedimiento para la elección será el siguiente:

1. La autoridad deberá iniciar el procedimiento de elección del miembro propietario y suplente, dentro de los cinco días siguientes de finalizado el plazo de sus nombramientos, para lo cual deberá convocar a los servidores públicos de su institución, por escrito, para la inscripción de los candidatos. En la convocatoria se indicarán los requisitos, el plazo, el lugar y la persona encargada de recibir las inscripciones, las que se deberán realizar dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se efectúe el llamado a la inscripción.

2. Los candidatos se deberán inscribir en la forma que se indique en la convocatoria respectiva y presentar a la autoridad la documentación pertinente para acreditar que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento. En cualquier momento del procedimiento eleccionario los candidatos podrán solicitar a la autoridad el retiro de su postulación, sin necesidad de alegar justa causa.
3. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que venza el plazo para la inscripción de candidatos, la autoridad realizará una segunda convocatoria para que todos los servidores públicos participen en la elección del miembro propietario y suplente. La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias y usar los mecanismos que considere pertinentes para garantizar la publicidad y la participación en la elección. En todo caso, esta convocatoria deberá contener la indicación de los candidatos inscritos, el lugar o el mecanismo de votación, así como el día y la hora en que se realizará la elección, y será notificada al Tribunal, que podrá nombrar o designar a un delegado para que observe el proceso de votación. La elección deberá realizarse dentro del plazo de ocho días contados desde la fecha de la convocatoria.
4. El cargo de miembro propietario corresponderá a quien hubiere obtenido el mayor número de votos, y el de miembro suplente al que haya logrado el segundo lugar en la votación. En caso de empate se realizará un nuevo procedimiento de elección en el que únicamente participarán los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, con el fin de definir el propietario y el suplente; observando en lo pertinente las reglas del numeral anterior. Si existiere empate en el segundo número mayor de votos, se determinará el segundo y tercer lugar en la forma indicada. De lo acaecido se dejará constancia en el acta que para tal efecto se levante.
5. En caso de cesación definitiva del miembro propietario electo, su lugar lo ocupará el suplente, y el de éste corresponderá a quien le hubiere seguido en número de votos, si lo hubiese; y así sucesivamente. Si no hubiere otro candidato que pudiera suplir, se deberá realizar un nuevo procedimiento de elección de acuerdo a las reglas establecidas en los numerales anteriores, en lo aplicable.

Quando se tratare de instituciones públicas que tengan unidades o dependencias departamentales, la autoridad organizará el procedimiento eleccionario en la forma más conveniente a los intereses institucionales, debiendo cumplir lo dispuesto en este artículo.

Si un miembro de la Comisión de Ética pretendiere reelegirse deberá

participar en el proceso de elección conforme a lo dispuesto anteriormente.

DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO

Art. 34.- Tanto lo ocurrido durante el procedimiento de elección como el resultado que arroje el escrutinio se hará constar en acta que firmarán la autoridad y el delegado del Tribunal, en su caso, y en ella se deberá relacionar, por lo menos, la siguiente información: el número de servidores públicos que participaron en la votación, el nombre y generales de los candidatos y el resultado obtenido. De esta acta se deberá remitir una certificación al Tribunal al día siguiente de su emisión, para su acreditación.

OBLIGACIÓN DE ACEPTAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO

Art. 35.- Ningún servidor público se podrá negar a aceptar el nombramiento, la elección o reelección, ni a desempeñar el cargo de miembro de la Comisión o Comisionado de Ética, salvo que exista una causa justificada que deberá alegar y comprobar ante la autoridad o el Tribunal, en su caso.

SUBSECCIÓN TERCERA IMPEDIMENTOS Y FORMA DE RESOLVERLOS

IMPEDIMENTOS

Art. 36.- Son impedimentos para ser miembro de una Comisión los siguientes:

- a) No cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 30 de este Reglamento.
- b) Ser condenado por la comisión de un delito doloso.
- c) Tener incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo.

MODO DE RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS INTERPUESTOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO

Art. 37.- El servidor público que considere que se encuentra impedido para formar parte de una Comisión deberá alegarlo por escrito y presentar las

pruebas pertinentes ante la autoridad, dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación. La autoridad deberá resolver el impedimento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue alegado, respetando las garantías del debido proceso.

Si el impedimento fuere sobreviniente el miembro de la Comisión o el Comisionado de Ética deberán plantearlo junto con la prueba pertinente ante la autoridad que tenga a su cargo el nombramiento o elección; a fin de que lo resuelva en la forma y el plazo antes indicado.

En el caso de los servidores públicos cuyo nombramiento le corresponde al Tribunal, el impedimento preexistente se deberá alegar ante la autoridad de la institución respectiva, previo al envío de su información personal. La autoridad deberá remitir el escrito de alegación del impedimento al Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fue presentado y las pruebas correspondientes para su resolución, así como los nombres y generales de quienes ocupen los cargos mencionados en el inciso 2º del Art. 31 de este Reglamento, en su caso.

El Tribunal deberá resolver el impedimento preexistente dentro del plazo de diez días respetando la⁶ garantías del debido proceso, y procederá a nombrar al miembro propietario o suplente cuando corresponda.

MODO DE RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS INTERPUESTOS POR CUALQUIER PERSONA

Art. 38.- Cuando el impedimento fuere alegado por cualquier persona, ésta deberá presentarlo por escrito ante el Tribunal o la autoridad, según el caso, quien dará inicio al procedimiento.

Iniciado el procedimiento, se notificará a la persona que presentó el escrito, de ser posible y se dará audiencia al miembro de la Comisión o al Comisionado de Ética, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, se pronuncie sobre el hecho que se le atribuye.

Transcurrido dicho término con la contestación o sin ella, se abrirá el procedimiento a pruebas por el plazo de ocho días, en el que se podrán presentar las pruebas pertinentes, que se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el término probatorio, se deberá pronunciar dentro del plazo

6. Debió decir "las garantías"

de diez días la resolución sobre la existencia del impedimento y la permanencia o separación del cargo del miembro de la Comisión.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Tribunal o la autoridad que la pronunció, el cual se resolverá en un plazo máximo de cinco días.

MODO DE PROCEDER SI SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO

Art. 39.- Si la autoridad o el Tribunal resuelven declarar la existencia del impedimento preexistente, se procederá al nombramiento o elección correspondiente.

Si el impedimento fuere sobreviniente, se dejará sin efecto el nombramiento o la elección del miembro de la Comisión o del Comisionado de Ética, a quien se le separará inmediatamente de su cargo, y se procederá al nombramiento respectivo. Si se tratare del miembro elegido por los servidores públicos su sustitución se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

MEDIDA PRECAUTORIA

Art. 40.- Como medida precautoria mientras se tramita el impedimento, cualquier procedimiento administrativo sancionador o se investiga la posible comisión de un delito, el miembro de la Comisión o el Comisionado de Ética no podrán efectuar las funciones asignadas y en su lugar lo hará el suplente respectivo, si lo hubiere.

Cuando el servidor público señalado, la autoridad o el Tribunal hayan tenido conocimiento del inicio de cualquier procedimiento o investigación, lo comunicarán a la Comisión, a fin de que llame al suplente respectivo. Si se tratare del Comisionado de Ética se hará del conocimiento del Comisionado suplente, para que asuma las funciones del propietario.

SUBSECCIÓN CUARTA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 41.- Conformada la Comisión deberá sesionar dentro de los quince días posteriores, a efecto de elegir quiénes de los miembros propietarios

actuarán como Presidente, Secretario y Vocal; y cuáles serán las funciones, además de las asignadas en este Reglamento, que a cada uno de ellos les corresponderán.

Las Comisiones sesionarán por lo menos una vez al mes, para tratar los asuntos relacionados con las funciones que la Ley y este Reglamento les otorgan. Además, se podrán reunir a solicitud de uno de sus miembros, las veces que las circunstancias lo requieran.

La convocatoria y dirección de las sesiones corresponderán al Presidente de la Comisión y a falta de éste al Secretario.

El Secretario levantará acta de toda reunión que será firmada por los asistentes. Las actas se numerarán correlativamente por año calendario y se compilarán en el Libro de Actas que deberá reguardar el Secretario.

Respecto al desarrollo de las sesiones, deliberación y votación, y funciones del Presidente y del Secretario se estará a lo dispuesto en cuanto al Tribunal, en lo que fuere pertinente.

No le serán aplicables al Comisionado de Ética las regulaciones contenidas en esta disposición.

VERIFICACIÓN DE APOYO

Art. 42.- La Comisión de Ética o el Comisionado de Ética ejercerán sus funciones en la oficina que le sea asignada por la autoridad, la que deberá estar debidamente identificada y equipada para atender las responsabilidades que la Ley y este Reglamento les confieren.

El Tribunal verificará, al menos una vez al año, si la autoridad proporcionó a los miembros de la Comisión o a los Comisionados de Ética, los recursos y el tiempo necesarios para cumplir sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 26 incisos 4º y 5º de la Ley.

En caso de inobservancia, el Pleno lo hará del conocimiento del funcionario que nombró o eligió a la autoridad o del cuerpo colegiado al que pertenece, para que cumpla con sus obligaciones en un plazo prudencial; de persistir, el Tribunal lo comunicará a las instancias correspondientes.

PLAN DE TRABAJO

Art. 43.- Las Comisiones de Ética o los Comisionados de Ética formularán su Plan de Trabajo, de acuerdo a los lineamientos que brinde el Tribunal.

Una vez firmado el Plan por la autoridad y los miembros de las Comisiones o Comisionados propietarios y suplentes, lo someterán, previo al inicio de cada año, a aprobación del Pleno por medio de la Unidad de Divulgación y Capacitación.

De existir una causa justificada que impida su presentación en el período fijado, las Comisiones o los Comisionados de Ética podrán solicitar una prórroga por escrito, explicando los motivos del retraso. De ser atendibles las razones, el Pleno fijará una nueva fecha para su entrega, en caso de incumplimiento, procederá conforme a lo estipulado en el artículo 46 de este Reglamento.

INFORMES

Art. 44.- Las Comisiones o los Comisionados de Ética mantendrán informado al Tribunal y a las autoridades respectivas de la ejecución del Plan de Trabajo, para lo cual remitirán informes de acuerdo a los lineamientos que dicte el Tribunal, en los que reflejen el cumplimiento de las actividades programadas en dicho Plan.

Los miembros de la Comisión o el Comisionado de Ética, en su caso, deberán suscribir los informes y remitirlos por medio del Secretario, si fuere el caso, a la Unidad de Divulgación y Capacitación del Tribunal, con los documentos que evidencien las labores efectuadas.

El Tribunal implementará sistemas para el control y seguimiento de los respectivos Planes de Trabajo, en los que se reflejarán las actividades de promoción, difusión y capacitación realizadas.

RECEPCIÓN DE CONSULTAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN INTERNA

Art. 45.- El Secretario de la Comisión o el Comisionado de Ética recibirán las consultas, investigaciones internas y denuncias que se presenten y en su defecto podrá hacerlo cualquier otro miembro de la Comisión o el Comisionado suplente; debiendo, en su caso, informar de la recepción a los demás integrantes, a más tardar al día siguiente de su presentación.

Una vez se hubiere informado a los demás integrantes de la Comisión, el Secretario de la Comisión o el Comisionado de Ética deberán proceder conforme a lo estipulado en los artículos 63, 73 y 75 de este Reglamento; según el caso.

INCUMPLIMIENTO

Art. 46.- De comprobar el Tribunal que la Comisión de Ética no funciona adecuadamente, ni cumple con las obligaciones que la Ley y este Reglamento le confieren, informará a la autoridad respectiva para que tome las medidas pertinentes o inicie las acciones legales correspondientes.

De igual forma, el Tribunal comunicará a la autoridad cuando fuere un miembro de la Comisión o el Comisionado de Ética el que incumpliere con las funciones o no atendiere las convocatorias que le efectuare para asistir a reuniones, capacitaciones o cualquier otra actividad relacionada con sus obligaciones.

CAPÍTULO III MEDIDAS PREVENTIVAS

SECCIÓN PRIMERA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

A LAS MÁXIMAS AUTORIDADES

Art. 47.- El Tribunal deberá realizar cursos de inducción u otras actividades idóneas para promover la ética pública entre las máximas autoridades de las instituciones y los demás funcionarios de elección popular o de segundo grado de la Administración Pública.

Los cursos o las actividades deberán impartirse antes de la toma de posesión del cargo o dentro de los tres primeros meses del Inicio de sus funciones; y en ellos se abordará la importancia de la ética pública; los principios, deberes y prohibiciones éticas; el procedimiento administrativo sancionador; y cualquier otro tema que el Tribunal considere apropiado.

La Comisión o el Comisionado de Ética deberá comunicar al Tribunal el nombramiento, elección o reelección de los funcionarios a que se refiere el inciso 1º de este artículo, dentro de los cinco días posteriores a su acreditación o juramentación, a fin de que el Tribunal proceda a programar el curso o las actividades respectivas.

A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OTRAS PERSONAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DIVERSOS SECTORES DE LA SOCIEDAD

Art. 48.- El Tribunal, la Comisión o el Comisionado de Ética deberán difundir entre todos los servidores públicos, otras personas sujetas a la Ley y en los diversos sectores de la sociedad, el respeto y observancia de las normas éticas; los principios, deberes y prohibiciones éticas contenidas en la Ley; y promover la cultura ética en la función pública.

Dichas actividades de promoción y divulgación las realizarán directamente o por medio de terceras personas, mediante campañas educativas, seminarios, talleres, charlas, conferencias u otras actividades similares, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

El Tribunal y las instituciones de la Administración Pública a que se refiere el artículo 25 de la Ley pondrán en sus respectivas páginas electrónicas, en los lugares de atención al público y en cualquier otro medio que estimen apropiado, información relativa a la Ley de Ética Gubernamental, al Tribunal y a las Comisiones de Ética, con el propósito de fomentar la ética en la función pública y propiciar el servicio eficiente del Estado a la ciudadanía.

EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 49.- El Tribunal podrá sugerir al Ministerio de Educación los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos relativos a la Ley, este Reglamento, la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos.

El Tribunal podrá contribuir en el diseño y ejecución de cursos o actividades de capacitación dirigidas a los servidores públicos encargados de impartir los contenidos señalados, en la elaboración de materiales de apoyo y en otras áreas que se consideren apropiadas.

REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES

Art. 50.- El Tribunal, por medio de la Unidad de Divulgación y Capacitación, y las Comisiones o los Comisionados de Ética llevarán registros actualizados de todas las actividades de difusión que efectúen, los que deberán contener:

- a) El tipo de actividad;

- b) El lugar y la fecha de realización;
- c) Las horas de duración;
- d) El nombre de los expositores;
- e) Los temas desarrollados; y,
- f) Los nombres de los participantes y las entidades en que laboran, de ser procedente.

MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA

Art. 51.- El Tribunal podrá establecer directrices que faciliten la transparencia en la función pública y promoverá los mecanismos para garantizarla conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN SEGUNDA CAPACITACIÓN

AL ÓRGANO SUPERIOR

Art. 52.- El órgano superior de las instituciones de la Administración Pública destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de la Ley. Para tal efecto, podrá solicitar la asistencia y colaboración de la Comisión, el Comisionado o el Tribunal.

A LAS COMISIONES Y LOS COMISIONADOS DE ÉTICA

Art. 53.- Los miembros de las Comisiones y los Comisionados de Ética, antes o inmediatamente después de tomar posesión de sus cargos, deberán recibir un curso de capacitación sobre la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y demás normativa aplicable para prevenir actos de corrupción. Dicho curso será impartido por el Tribunal.

Los miembros de las Comisiones y los Comisionados de Ética deberán participar en todas las capacitaciones y actividades a las que fueren convocados por el Tribunal; en caso de no poder asistir deberán justificar su ausencia ante la Unidad de Divulgación y Capacitación.

El Tribunal podrá contratar los servicios de especialistas para impartir las capacitaciones.

A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 54.- Las Comisiones o los Comisionados de Ética capacitarán a los servidores públicos de su institución sobre la ética en la función pública, la Ley y cualquier otra normativa relacionada, con la finalidad de prevenir actos de corrupción.

Para cumplir con dicha función, las Comisiones o los Comisionados podrán apoyarse en servidores públicos que laboren en la institución, quienes deberán ser previamente capacitados por el Tribunal. También podrán requerir el apoyo directo del Tribunal.

A OTRAS PERSONAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 55.- El Tribunal deberá capacitar a otras personas sujetas a la aplicación de la Ley sobre la ética en la función pública para prevenir actos de corrupción, y en otros aspectos relacionados con la Ley.

REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES

Art. 56.- El Tribunal, por medio de la Unidad de Divulgación y Capacitación, y las Comisiones o los Comisionados de Ética llevarán un registro actualizado de las capacitaciones impartidas, en el que deberán consignar:

- a) El nombre de las personas capacitadas;
- b) El cargo o empleo que ellas desempeñan;
- c) La institución en que laboran;
- d) La fecha y lugar en que se impartió la capacitación;
- e) El nombre del capacitador o facilitador;
- f) El tema de capacitación; y,
- g) La duración de la capacitación.

SECCIÓN TERCERA RECONOCIMIENTOS

RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL TRIBUNAL

Art. 57.- El Tribunal otorgará reconocimiento público a los siguientes actores:

- a) A entidades no gubernamentales e internacionales y grupos de la sociedad civil por la contribución brindada al Tribunal mediante asistencia técnica, financiera y material; por la realización de estudios e investigaciones relativas a la Ética Pública y la corrupción; y por otras acciones similares.
- b) A las instituciones de la Administración Pública por el destacado apoyo otorgado al Tribunal, las Comisiones de Ética y los Comisionados de Ética en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; y por los avances logrados en la implementación de una cultura ética institucional.
- c) A las Comisiones y Comisionados de Ética por el desempeño sobresaliente en las actividades encomendadas por la Ley, este Reglamento y el Tribunal.
- d) A los servidores públicos y demás personas sujetas a la aplicación de la Ley por la realización de acciones excepcionales en la promoción, divulgación y capacitación de la Ética Pública.
- e) A los ciudadanos por las acciones valiosas que, desinteresadamente y por voluntad propia, hayan efectuado o estén ejecutando en favor de la Ética Pública.

El Tribunal hará entrega de dichos reconocimientos mediante placas, insignias, diplomas u otro tipo de preseas, cuyas erogaciones serán cubiertas con fondos del presupuesto institucional.

PROCEDIMIENTO

Art. 58.- Las distintas unidades organizativas del Tribunal podrán proponer al Pleno a las personas o entidades que conforme a los criterios descritos en el artículo anterior podrían ser acreedoras de reconocimiento, expresando las razones del merecimiento y acompañando las pruebas pertinentes.

El Pleno seleccionará a los acreedores de los reconocimientos, a quienes comunicará su decisión, a efecto de que asistan a la ceremonia pública en la que se les hará entrega de los mismos.

LIBRO DE LOS AMIGOS DE LA ÉTICA

Art. 59.- El Tribunal llevará el Libro de los Amigos de la Ética, en el que asentará el nombre de las personas y entidades a las que se otorguen los reconocimientos; la clase de preseas; la fecha y lugar de entrega; y una relación sucinta de los méritos realizados para su obtención.

RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR LAS COMISIONES O COMISIONADOS DE ÉTICA

Art. 60.- Las Comisiones o los Comisionados de Ética otorgarán reconocimientos a los servidores públicos de su institución por la colaboración en la promoción, difusión y capacitación en la ética pública; y por el cumplimiento de la Ley, para lo cual deberán elaborar el instructivo correspondiente de acuerdo a los lineamientos que emita el Tribunal.

CAPÍTULO IV CONSULTA

FACULTAD CONSULTIVA

Art. 61.- El Tribunal será el único competente para fijar criterios interpretativos relativos a la aplicación de la Ley y su Reglamento, los que podrá emitir en virtud de consultas en ejercicio de su facultad orientadora.

MATERIA DE CONSULTA

Art. 62.- Las consultas únicamente podrán versar sobre la aplicación de la Ley y el Reglamento en forma abstracta, y por ningún motivo las respuestas a las mismas deberán contener pronunciamientos sobre casos en particular.

Las respuestas que brinde el Pleno del Tribunal no supondrán juzgamiento previo.

FORMA DE PRESENTACIÓN

Art. 63.- Las consultas se deberán efectuar en forma escrita y se

podrán realizar por medios técnicos, ya sean electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

Cuando la consulta sea presentada ante una Comisión de Ética o ante el Comisionado de Ética, éstos deberán verificar si existe criterio aplicable dictado por el Pleno; en caso afirmativo, darán respuesta acorde al mismo.

Si el Tribunal no hubiere emitido criterio, la Comisión o el Comisionado deberá remitir la consulta a aquél dentro del plazo de tres días contados a partir de su recepción, para su respuesta. Recibida la consulta el Pleno deberá emitir en el menor plazo posible el criterio correspondiente y enviarlo a la Comisión, para los efectos consiguientes.

RESPUESTA

Art. 64.- El Tribunal, las Comisiones o los Comisionados de Ética responderán al solicitante siempre por escrito dentro del plazo de ocho días contados a partir de la recepción de la consulta o del pronunciamiento del criterio por parte del Pleno, en su caso.

TRÁMITE

Art. 65.- El trámite y la elaboración de proyectos de respuesta a las consultas efectuadas ante el Tribunal estarán a cargo de la Unidad que el Pleno determine, la que deberá basar los mismos en los criterios previamente fijados. Los proyectos serán sometidos a consideración del Pleno para su aprobación. Una vez acordada la respuesta por el Pleno, será comunicada por el Secretario General a la persona que formuló la consulta, a la Comisión o al Comisionado de Ética que la trasladó.

Si del contenido de la consulta se estableciere que existen elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o una prohibición ética por parte de una persona sujeta a la aplicación de la Ley, el Tribunal podrá iniciar la investigación preliminar u ordenar la apertura del procedimiento, si fuere el caso.

REGISTRO DE CONSULTAS

Art. 66.- El Tribunal, por medio de la Unidad que se determine, llevará un registro de las consultas, así como de las respuestas brindadas, el cual contendrá:

- a) Fecha de la consulta;
- b) Nombre del consultante;
- c) Objeto de la consulta; y,
- d) Respuesta facilitada.

PUBLICACIÓN DE CRITERIOS

Art. 67.- El Tribunal publicará periódicamente los criterios de interpretación adoptados respecto a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y este Reglamento por los medios que estime conveniente.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 68.- El procedimiento administrativo sancionador se sujetará a los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** El Tribunal realizará toda actuación conforme a la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás normativa aplicable.
- b) **Impulso de oficio:** El Tribunal impulsará de oficio todos los trámites del procedimiento, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización.
- c) **Celeridad:** Los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias.
- d) **Economía:** En los procedimientos se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.
- e) **Eficacia:** El Tribunal procurará que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y subsanará los vicios advertidos.

- f) Buena fe: Todos los intervinientes en el procedimiento deberán comportarse de manera leal y fiel en el ejercicio de sus derechos y deberes.
- g) Verdad material: El Tribunal verificará los hechos informados, para ello podrá practicar todos los medios probatorios permitidos por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestos por los intervinientes.
- h) Personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción: Únicamente se podrá exigir responsabilidad por los hechos propios.

FORMAS DE INICIO

Art. 69.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia o aviso, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de la Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Art. 70.- La capacidad para intervenir en el procedimiento administrativo se regirá por el Derecho común.

En caso de actuación por medio de representante legal o apoderado, éste deberá acreditar su personería con su primer escrito, mediante la documentación apropiada.

LEGITIMACIÓN

Art. 71.- Cualquier persona puede, por sí o por medio de representante, presentar una denuncia ante las Comisiones de Ética, el Comisionado de Ética o el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de la Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

INICIO OFICIOSO

Art. 72.- El Tribunal podrá iniciar de oficio el procedimiento cuando una Comisión de Ética Gubernamental o un Comisionado de Ética, en su caso, le refiera información obtenida de una investigación interna, y de la misma se pueda identificar una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.

El Tribunal también podrá iniciar de oficio la investigación cuando estime que existen suficientes indicios de la posible violación a la Ley por información divulgada públicamente u obtenida en la tramitación de un procedimiento o de una consulta efectuada sobre la aplicación de la Ley.

INVESTIGACIÓN INTERNA

Art. 73.- La Comisión de Ética o el Comisionado de Ética, en su caso, referirá al Tribunal la información obtenida de una investigación interna realizada por cualquier unidad organizativa de la institución, siempre que se pueda identificar la posible violación a los deberes o prohibiciones éticas por parte de una persona sujeta a la aplicación de la Ley, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

En caso de que la Comisión o el Comisionado no remitiesen la información en el plazo estipulado en el inciso anterior, el Tribunal lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos consiguientes; y podrá adoptar otras medidas que juzgue apropiadas.

El Tribunal valorará la información resultante de la investigación interna, con el propósito de establecer si existen elementos suficientes para ordenar la investigación preliminar o la apertura del procedimiento; caso contrario, archivará las diligencias.

AVISO

Art. 74.- Toda persona podrá proporcionar información al Tribunal, por cualquier medio, sobre la posible transgresión de un deber o una prohibición ética, la que será calificada como aviso cuando el denunciante no se identifique o cuando habiéndose identificado no firme la denuncia o el escrito respectivo. También se estimará aviso la información hecha del conocimiento del Tribunal por otras instituciones públicas con base en investigaciones iniciadas o realizadas por ellas, en el ámbito de su competencia.

Si del contenido del aviso, el Tribunal pudiera determinar que se trata de una persona sujeta a la aplicación de la Ley y que los hechos relatados pueden ser contrarios a los deberes o prohibiciones éticas, procederá a la investigación preliminar o a la apertura del procedimiento, según el caso, conforme a lo estipulado en este Reglamento.

DENUNCIA ANTE LAS COMISIONES O COMISIONADOS DE ÉTICA

Art. 75.- Las Comisiones de Ética y los Comisionados de Ética son competentes, de conformidad con la Ley, para recibir denuncias contra un

servidor público de la institución a la que pertenecen.

Las denuncias se deberán presentar al Secretario de la Comisión o, en su defecto, a cualquiera de sus miembros; quien está obligado a informar del caso a los demás en el plazo establecido en el artículo 45 de este Reglamento. Para efecto de recepción de la denuncia bastará la firma de uno de los miembros de la Comisión.

Si la denuncia fuere oral, el Secretario de la Comisión levantará el acta respectiva, la que deberá contar con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 de este Reglamento, pudiendo auxiliarse del miembro suplente de la Comisión en representación del Tribunal, de estimarlo necesario.

La Comisión deberá remitir sin más trámite la denuncia al Tribunal dentro del tercer día de su presentación.

En aquellos casos en que el Tribunal haya exonerado a la institución de la Administración Pública de conformar la Comisión de Ética, las denuncias las recibirá el Comisionado de Ética, quien procederá en lo pertinente de acuerdo a lo prescrito en los incisos anteriores y el artículo 45 de este Reglamento.

Si la Comisión o el Comisionado no remitiesen la denuncia en el plazo estipulado en el artículo 30 inciso 2º de la Ley, el Tribunal lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos consiguientes; y podrá adoptar otras medidas que juzgue apropiadas.

DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL

Art. 76.- El Tribunal es competente para recibir denuncias en contra de cualquier servidor y ex servidor público; y demás personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos.

Cuando la denuncia fuere presentada en forma oral, el encargado de recepción de denuncias levantará el acta respectiva, la que deberá contener todos los requisitos de la denuncia establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 de este Reglamento.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Art. 77.- La denuncia podrá ser presentada, conforme al artículo 32 de la Ley, en forma oral o escrita y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Identificación del denunciante, la que deberá acreditarse por los

medios legales correspondientes;

- b) Identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la Ley o datos que permitan individualizarla;
- c) Descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos;
- d) Lugar para recibir comunicaciones dentro del territorio de la República o medio técnico para ese fin, y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; y,
- e) Firma del denunciante o de su representante. Si el denunciante no puede o no sabe firmar, se hará constar dicha circunstancia y deberá colocar su huella digital en el escrito respectivo o, en caso de imposibilidad física, otra persona firmará a su ruego.

El denunciante podrá adjuntar a la denuncia la prueba documental que obre en su poder; así como ofrecer y determinar las pruebas que pretenda producir en el plazo probatorio.

RESERVA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE

Art. 78.- En todo procedimiento el Tribunal, la Comisión de Ética o el Comisionado deberán resguardar la identidad del denunciante, y la información reservada o confidencial que conste en el mismo, a fin de que no sea revelada a personas ajenas al caso.

De ser divulgada dicha información el Tribunal deberá interponer la denuncia ante las instancias competentes, para los efectos legales correspondientes.

En caso de que el presunto infractor fuere miembro de la Comisión de Ética o Comisionado de Ética, el Tribunal deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad y de la Comisión de Ética respectiva, la que deberá proceder conforme a lo estipulado en el artículo 40 de este Reglamento.

MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA

Art. 79.- El denunciante podrá modificar o ampliar la denuncia para incorporar nuevos hechos o dirigirla contra otros denunciados, hasta antes de que el Tribunal notifique la resolución en la que ordene la apertura del

procedimiento o el archivo de las diligencias.

EXAMEN FORMAL DE LA DENUNCIA

Art. 80.- El Tribunal, a efecto de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, verificará si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 de este Reglamento.

En caso que la denuncia no cumpla con los requisitos señalados, se prevendrá al denunciante para que aclare o complete la misma, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución.

Si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia y ordenará el archivo de las diligencias; lo que no impide la presentación de una nueva denuncia.

Contra la resolución de inadmisibilidad podrá interponerse el recurso de reconsideración en el plazo y forma establecidos en los artículos 39 de la Ley y 101 de este Reglamento.

IMPROCEDENCIA

Art. 81.- La denuncia o el aviso se declarará improcedente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) El denunciado no esté sujeto a la aplicación de la Ley;
- b) El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos;
- c) Los hechos no hubieren sido realizados por el denunciado;
- d) El hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública;
- e) El hecho denunciado sea anterior a la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental;
- f) Por haber prescrito el plazo para la interposición de la denuncia regulado en el artículo 49 de la Ley;
- g) Los hechos no los hubiere efectuado el denunciado en el ejercicio del cargo o empleo y no incidieren en la función pública; y,

- h) El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal.

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 82.- Antes de ordenar la apertura del procedimiento, el Tribunal podrá proceder a la investigación preliminar con el propósito de determinar con precisión los hechos que pudieren ser objeto de sanción por vulnerar la Ley, la identidad de los posibles infractores y cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de los casos.

Por regla general, el resultado de las actuaciones propias de la investigación preliminar no constituirá prueba dentro del procedimiento. La prueba documental e informes que se obtengan durante la investigación preliminar tendrán valor probatorio, si reunieren los requisitos legales para ello.

El Tribunal podrá prescindir de la investigación preliminar cuando la denuncia o la información obtenida por los medios que señala el artículo 30 de la Ley, provea los elementos de juicio suficientes para justificar la apertura del procedimiento.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 83.- En la resolución que ordene la investigación preliminar, el Tribunal podrá requerir al titular de la institución en la cual labora el denunciado que rinda un informe sobre los hechos objeto de investigación en el plazo señalado en el inciso 2º del artículo 33 de la Ley, al que deberá anexar los documentos que lo sustenten.

Si el informe no se rindiere en el plazo estipulado o no estuviere completo, el Tribunal podrá requerirlo nuevamente o solicitar que se amplíe, anexando la documentación que lo sustente, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la comunicación correspondiente.

Rendido o no el informe requerido al titular, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o el archivo de las diligencias.

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Art. 84.- Verificada la información obtenida por los medios estipulados en los artículos 30 de la Ley y 73 de este Reglamento, o concluida la investigación preliminar, el Tribunal podrá dictar la resolución de apertura del procedimiento u ordenar el archivo de las diligencias.

La resolución de apertura deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre y cargo de la persona sujeta a la aplicación de la Ley presuntamente responsable;
- b) Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento y el deber o la prohibición ética posiblemente vulnerada; y,
- c) La indicación del plazo para el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor, establecido en el artículo 34 inciso 1° de la Ley.

CONTESTACIÓN

Art. 85.- Dentro del plazo concedido el denunciado podrá contestar por sí o por medio de representante debidamente acreditado, sobre los hechos que motivan el procedimiento, alegando lo que a su derecho convenga.

El denunciado podrá adjuntar al escrito de contestación la prueba documental que obre en su poder; así como ofrecer y determinar la prueba que pretenda producir en el plazo probatorio.

FALTA DE COMPARECENCIA DEL DENUNCIADO

Art. 86.- Si el denunciado no se apersonare dentro del plazo concedido a ejercer su derecho de defensa, el procedimiento continuará su curso y se le notificarán todas las resoluciones que se dicten. La falta de comparecencia no se entenderá como reconocimiento de los hechos.

El denunciado podrá comparecer en cualquier momento del procedimiento antes de la resolución final, sin que el trámite pueda retrocederse en ningún caso.

DEL INSTRUCTOR

Art. 87.- El Tribunal podrá nombrar instructores para que realicen la investigación de los hechos y la recepción de la prueba, quienes actuarán por delegación expresa del Tribunal y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Intervenir en las diligencias de investigación que se les deleguen;
- b) Emitir un informe detallado de la investigación de los hechos realizada

y de la prueba recabada, dentro del plazo estipulado para ello;

- c) Recabar toda fuente de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de la investigación;
- d) Proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate;
- e) Proponer al Tribunal el nombramiento de peritos en las materias sobre las que versen las investigaciones; y,
- f) Cualquier otra que le encomiende el Pleno.

La falta de colaboración o auxilio de cualquier persona o servidor público con el instructor en el cumplimiento de su cometido dará lugar a las responsabilidades administrativas o penales correspondientes.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Art. 88.- Con la comparecencia del denunciado o sin ella, el Tribunal abrirá a pruebas el procedimiento por veinte días para recoger las pruebas pertinentes. Este plazo podrá ampliarse hasta por un máximo de quince días, si la complejidad del caso lo requiere y mediante resolución razonada.

El Tribunal de oficio o a petición de los intervinientes podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión.

En la resolución que abra a pruebas el procedimiento, el Tribunal podrá nombrar al instructor para que realice la investigación de los hechos y la recepción de pruebas, siempre que no requieran intermediación.

Cuando fuere designado el instructor, éste deberá dar cuenta de sus averiguaciones al Tribunal por medio de un informe, que deberá rendir a la finalización del término probatorio o de la recolección de la prueba, si fuere el caso. El instructor podrá solicitar de manera fundada al Tribunal, la ampliación del plazo a que se refiere el inciso 2º del artículo 34 de la Ley, cuando la complejidad de la investigación lo requiera.

Cuando el Tribunal tenga que citar a personas para que comparezcan a la práctica de diligencias probatorias, deberá hacerlo con al menos tres días de antelación a la fecha fijada para su realización.

MEDIOS PROBATORIOS

Art. 89.- En el procedimiento regirá el principio de libertad probatoria, por lo que serán admisibles todos los medios de prueba.

Serán rechazadas de manera motivada las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes o inútiles.

PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 90.- La prueba documental se podrá presentar en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dicte la resolución final.

El Tribunal también podrá requerir de oficio la prueba cuyo interés o relevancia se pongan de manifiesto a consecuencia de las alegaciones introducidas en el procedimiento. Además, podrá examinar, ordenar compulsas o realizar extractos de libros y documentos, incluso de carácter contable.

El Tribunal podrá solicitar la exhibición de todo tipo de documentos a los intervinientes si obraren en su poder. Si los documentos cuyo contenido resulta relevante se encontraren en poder de la Administración Pública, de las entidades que administran bienes o manejan fondos públicos o de terceros, se les requerirá que los presenten en el plazo que se indique, que será el más breve posible atendidas las circunstancias.

DECLARACIÓN PERSONAL DE LA PROPIA PARTE Y DE LA PARTE CONTRARIA

Art. 91.- El Tribunal admitirá la declaración del denunciante o denunciado sobre los hechos objeto de prueba, cuando así lo requieran. También admitirá la declaración de parte contraria, en la que hará del conocimiento del denunciado los derechos constitucionales que le asisten.

En la declaración del denunciante o denunciado el interrogatorio lo realizará el Tribunal, pudiendo el otro interviniente contrainterrogar; en la declaración de parte contraria el interrogatorio lo efectuará el interviniente que haya propuesto la prueba y el Tribunal, en su caso.

Durante el interrogatorio las preguntas se formularán oralmente con la debida claridad y precisión. También las respuestas se darán oralmente, sin permitir el empleo de borradores ni notas, pero si se podrán consultar apuntes o documentos cuando el tipo de pregunta lo requiera y el Tribunal lo autorice, a los cuales tendrá acceso la parte contraria.

Si el interviniente citado para ser sometido al interrogatorio en audiencia no comparece, el Tribunal podrá citarlo por segunda vez y, en caso de no presentarse, se prescindirá de la prueba.

La negativa de los intervinientes a responder a las preguntas que se formulen no se considerará como reconocimiento de los hechos objeto de prueba, quienes además se podrán amparar en la facultad de guardar secreto o el derecho a no inculparse.

INTERROGATORIO DE TESTIGOS

Art. 92.- El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes.

La proposición de testigos deberá contener la identidad y la profesión u oficio de éstos, así como la identificación de los hechos que se pretenden probar con su declaración y el lugar donde puede ser citados, en su caso.

Los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estimen necesario para ilustrar cada hecho; sin embargo, el Tribunal podrá prescindir de las declaraciones sobre un determinado hecho, cuando considere que ya se encuentra suficientemente instruido.

El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la presencia de los intervinientes o sus representantes y el Pleno del Tribunal. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y las hará primero quien propuso la prueba. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos, en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal.

El Tribunal fijará día y hora para la declaración de los testigos. El Presidente del Tribunal o quien éste delegue al inicio del acto tomará al testigo el juramento o promesa de decir verdad. Luego le cederá la palabra a la parte que ofreció al testigo, para que proceda a su acreditación y a continuación a su examen.

Finalizado el interrogatorio directo, la parte contraria podrá contrainterrogar al testigo, para ello el Presidente del Tribunal o quien éste delegue le concederá la palabra. También los miembros del Pleno podrán formular preguntas aclaratorias al testigo, con las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone.

Cuando hubiere varios testigos, éstos serán examinados en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. De no ser posible terminar el examen de los testigos en un solo día,

se interrumpirá la audiencia y se continuará el día hábil siguiente o el más próximo posible.

Cuando no comparezcan los testigos, el Tribunal podrá citarlos por segunda vez. De no comparecer a la segunda citación sin justa causa, el Tribunal prescindirá de la prueba y resolverá con los elementos de juicio existentes.

PRUEBA PERICIAL

Art. 93.- La prueba pericial procederá cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. En estos casos el Tribunal podrá nombrar peritos en las materias sobre las que versen los procedimientos, preferentemente a profesionales de la Administración Pública que no laboren en la institución del denunciado. En caso de ser necesario utilizar peritos que no formen parte de la Administración Pública, sus honorarios serán cancelados con fondos propios del Tribunal de acuerdo a la partida presupuestaria correspondiente.

Los peritos deberán presentar sus dictámenes por escrito en el plazo concedido para ello.

Los intervinientes podrán solicitar al Tribunal la comparecencia del perito con el objeto de interrogarle sobre el dictamen que presente. El interrogatorio lo realizará el interviniente que lo solicitó, quien podrá pedir que el perito exponga el dictamen y responda a preguntas concretas que contribuyan a aclararlo; la parte contraria podrá conainterrogar al perito y los miembros del Pleno podrán en cualquier momento formular las preguntas aclaratorias pertinentes.

RECONOCIMIENTO

Art. 94.- El reconocimiento podrá practicarse de oficio o a petición de los intervinientes, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al caso.

En la realización del reconocimiento se podrán obtener imágenes y videos del objeto o lugar inspeccionado, las que se agregarán al acta de la diligencia para los efectos legales consiguientes.

El Tribunal, si lo estima conveniente, podrá ordenar el reconocimiento junto con la declaración de los testigos o la práctica de la prueba pericial.

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

Art. 95.- Una vez recolectada toda la prueba, el Tribunal podrá ordenar de oficio mediante resolución razonada la realización de aquellas diligencias que considere indispensables para mejor proveer; las que podrá delegar al instructor.

Una vez obtenida la prueba para mejor proveer, el Tribunal notificará a los intervinientes para que en el plazo común de tres días presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Art. 96.- El Tribunal valorará las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

SOBRESEIMIENTO

Art. 97.- En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal decretará sobreseimiento si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento; y,
- b) Por fallecimiento del denunciado, debidamente comprobado.

En ese caso, si fueren varios denunciados, el sobreseimiento respecto de uno o algunos de ellos, no impedirá que se continúe el procedimiento contra los demás.

DESISTIMIENTO

Art. 98.- El denunciante podrá desistir expresamente de su denuncia en cualquier momento. Si hubiere varios denunciantes, el desistimiento sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Si los hechos denunciados evidenciaren una posible violación ética y se contare con los elementos de juicio necesarios, el Tribunal aceptará el desistimiento del denunciante y podrá continuar de oficio el procedimiento.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Art. 99.- Una vez transcurrido el término probatorio o recibida toda la prueba, el Tribunal dictará la resolución definitiva con la debida motivación dentro del plazo máximo de diez días, sancionando o absolviendo al denunciado, según el caso.

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Art. 100.- El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, en los casos señalados por el artículo 38 de la Ley. La resolución que ordene la acumulación no admitirá recurso.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Art. 101.- Cualquiera de los intervinientes podrá interponer recurso de reconsideración contra la resolución que ponga fin de manera anticipada al procedimiento o contra la resolución final, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. El recurso deberá resolverse sin más trámite en el plazo máximo de cinco días.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 102.- El Tribunal impondrá la sanción de multa por cada infracción comprobada a los deberes o prohibiciones éticas. Para la fijación del monto el Tribunal tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la Ley.

El monto de la multa se impondrá tomando como base el salario que percibía la persona sujeta a la aplicación de la Ley en el momento en que cometió la infracción.

SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES FINALES

Art. 103.- Una vez quede firme la resolución definitiva, el Tribunal la notificará a la institución a la que pertenece el servidor público infractor, por medio de la Comisión de Ética o del Comisionado de Ética, para que sea incorporado a su expediente personal.

En el caso de las personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos, el Tribunal lo hará del conocimiento de sus superiores jerárquicos.

La Comisión de Ética o el Comisionado de Ética dará seguimiento a la sanción de multa que impusiere el Tribunal, a fin de que sea cancelada en el plazo y la forma determinados en el artículo 46 de la Ley.

El Tribunal notificará la resolución definitiva, en caso de ser procedente, a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República. También lo comunicará a aquellas instituciones de la Administración Pública que tienen dentro de su mandato el proceso de elección o nombramiento de funcionarios de elección popular o de segundo grado; si fuere el caso.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 104.- Una vez adquiriera firmeza la resolución definitiva, el Tribunal ejecutará la sanción de multa; a tal fin en dicha resolución ordenará la emisión del mandamiento de ingreso respectivo.

Dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución el sancionado deberá cancelar la multa; a tal efecto podrá solicitar al Tribunal el pago por cuotas periódicas.

El Tribunal mediante resolución razonada podrá otorgar dicho beneficio, atendiendo a las circunstancias particulares del sancionado y estableciendo las condiciones para el pago de la multa.

Transcurrido el plazo sin que se acredite el pago de la multa ante el Tribunal, o al incumplirse las condiciones del pago por cuotas, el Tribunal deberá informar a la Fiscalía General de la República para que realice el cobro por la vía judicial correspondiente.

RELACIÓN CON OTROS PROCESOS O PROCEDIMIENTOS

Art. 105.- La tramitación del procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal no impedirá la de otros procesos o procedimientos en los que se deduzca responsabilidad disciplinaria, civil o penal a la persona sujeta a la aplicación de la Ley.

De igual forma, la tramitación de otros procesos o procedimientos en cualquier institución de la Administración Pública, no impedirá que el Tribunal conozca de la posible violación a un deber o una prohibición ética por parte de las personas sujetas a la aplicación de la Ley.

Cuando durante la tramitación del procedimiento, el Tribunal estimare que existen indicios de incumplimiento a otras previsiones legales lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos consiguientes.

CONTENIDO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SANCIONADAS

Art. 106.- El Tribunal llevará un registro público de las personas sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley. El registro deberá contener:

- a) El nombre de la persona sancionada;
- b) La institución y dependencia en la que labora o laboraba la persona sancionada;
- c) Las prohibiciones o deberes éticos infringidos;
- d) La fecha de comisión del hecho;
- e) La fecha de imposición de la sanción;
- f) Las multas impuestas;
- g) La certificación de la resolución sancionada;
- h) La fecha de cancelación de las multas;
- i) Las instituciones a las que se les comunicó la resolución definitiva; y,
- j) La fecha de remisión del informe a la Fiscalía General de la República, de ser el caso.

El encargado del Registro de Sanciones informará mensualmente al Pleno el contenido del Registro y el cumplimiento de las sanciones por parte de los infractores. También será responsable del seguimiento a la cancelación de la multa impuesta al sancionado en el plazo estipulado.

PRESCRIPCIÓN

Art. 107.- El procedimiento administrativo sancionador no podrá iniciarse una vez transcurridos cinco años contados a partir del día en que se hubiere cometido o consumado el hecho respectivo.

Si de la denuncia presentada se estableciere que ha prescrito el

plazo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal declarará la improcedencia correspondiente.

Si una vez iniciada la investigación preliminar o el procedimiento administrativo sancionador el Tribunal se percata de la prescripción del plazo para su iniciación declarará el sobreseimiento respectivo.

CERTIFICACIÓN DE ACTUACIONES

Art. 108.- El Tribunal únicamente podrá certificar sus propias resoluciones o actuaciones que consten en el expediente.

Tales certificaciones se extenderán a solicitud del interesado u otras dependencias públicas que justifiquen su petición y destino de las mismas.

El Tribunal mantendrá en reserva la identidad del denunciante al extender certificaciones, a menos que sea requerido el expediente íntegramente por autoridad judicial, el Ministerio Público o por la Corte de Cuentas de la República.

REGISTRO DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO

Art. 109.- El Tribunal llevará un registro de las resoluciones que pongan fin al procedimiento ordenadas cronológicamente, para efectos de consulta.

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Art. 110.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita dejar constancia del envío de la resolución.

Los intervinientes y cuantos comparezcan en el procedimiento deberán determinar con precisión, en el primer escrito que presenten ante el Tribunal, una dirección para recibir comunicaciones y la persona comisionada para recibirlas, de ser pertinente, o bien los medios técnicos para ello, siempre que ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad. En este último caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío.

Cuando la notificación se practique en la dirección designada se realizará al interesado personalmente o en su ausencia a la persona señalada para recibirlas y, en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y acredite su identidad.

Si no hubiere en el lugar persona alguna a quien pueda entregársele la correspondiente notificación, o la persona que estuviere se negare a recibirla o concurriera alguna otra circunstancia que impida su realización, se fijará un aviso en lugar visible, indicando al interviniente que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la sede del Tribunal. Si el interviniente no acudiere al Tribunal en el plazo de tres días, se tendrá por efectuada la notificación.

Cuando los intervinientes o sus representantes no señalen lugar para notificaciones o medios técnicos para recibirlas, y no conste en ningún registro público, el Tribunal previa resolución autorizará la notificación por tablero.

La consulta del expediente por el interviniente implicará la notificación de todas las resoluciones que consten en el mismo y que se encuentren pendientes de comunicación hasta el momento de la consulta.

Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que estén presentes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

OBLIGACIÓN DE COLABORAR

Art. 111.- El Tribunal podrá requerir a los particulares y a los servidores públicos la colaboración o auxilio para el cumplimiento de los fines que la Ley y este Reglamento disponen.

Si se rehusaren a proporcionar la información, documentación o prueba solicitada en el tiempo establecido, o en el transcurso de las investigaciones ocultaren, impidieren o no autorizaren el acceso a sus archivos, o remitieren la información solicitada de manera incompleta, incurrirán en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes. A tal efecto, el Tribunal comunicará esa situación a las autoridades competentes.

FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art. 112.- Los plazos a que se refiere este Reglamento serán perentorios y comprenderán solamente los días hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Las actuaciones y diligencias del procedimiento administrativo sancionador se practicarán en horas hábiles, sin perjuicio de poder realizar las

comunicaciones fuera de la jornada ordinaria establecida.

Los plazos para pronunciar resoluciones quedarán suspendidos desde el día en que se presente la excusa o recusación conforme a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley hasta el día en que se notifique a los intervinientes la decisión adoptada.

Los plazos podrán suspenderse por fuerza⁷ mayor o caso fortuito.

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Art. 113.- Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas en armonía con la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados sobre la materia y la Ley de Ética Gubernamental.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 114.- Para resolver las cuestiones no previstas expresamente en este Reglamento se podrá aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, en tanto no contravenga el espíritu y finalidad de la Ley de Ética Gubernamental y el Derecho Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 115.- Los nombramientos y elecciones de los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental que se efectuaron antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, conservarán su validez, si para su realización se hubiesen observado las normas aplicables.

Los procedimientos de elección de miembros de Comisiones que correspondan a los servidores públicos y que se encuentren en trámite al entrar en vigencia este Reglamento deberán concluirse conforme al Reglamento de las Comisiones de Ética Gubernamental, aprobado mediante Acuerdo N° 28 del Tribunal de Ética Gubernamental, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

La autoridad que aún no ha nombrado o reelecto a su miembro propietario y suplente entre el personal de la institución, o remitido al Tribunal la información mencionada en el artículo 31 de este Reglamento, o iniciado el procedimiento de elección de los miembros que corresponde a los servidores públicos de su institución, deberá hacerlo dentro de los ocho días posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento.

⁷ Debió decir "fuerza"

DEROGATORIA

Art. 116.- Derógase el Reglamento de las Comisiones de Ética Gubernamental aprobado por Acuerdo No. 28 del Tribunal de Ética Gubernamental de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 397, del uno de noviembre de ese mismo año.

PUBLICACIÓN Y VIGENCIA

Art. 117.- Este Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a los trece días de febrero de dos mil trece.



Marcel Orestes Posada,
Presidente del Tribunal de Ética Gubernamental.



José Néstor Castaneda Soto,
Miembro Propietario del Tribunal de
Ética Gubernamental.



Salvador Eduardo Menéndez Leal,
Miembro Propietario del Tribunal de
Ética Gubernamental.



Jennyffer Giovanna Vega Hércules,
Miembro Propietario del Tribunal de
Ética Gubernamental.



Luis Romeo García Alemán,
Miembro Propietario del Tribunal de
Ética Gubernamental.



Adda Mercedes Serarols de Sumner,
Secretaria General.

ACUERDO Y PUBLICACIÓN:

Acuerdo número 48, del 13 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial número 58, Tomo número 399, del 2 de abril de 2013.